



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2023-10-30

Total de Procesos : **58**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
200500093	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCOLOMBIA	JULIO DESIDERIO ANTONIO RODRIGUEZ Y OTROS	2023-10-26	1
200900111	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCOLOMBIA	YEISON ENRIQUE SEDANO ESPINOSA Y OTROS	2023-10-26	1
201500266	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	INVERSIONES COFINARCE LTDA	ELIAS OTALORA PULIDO	2023-10-26	1
201600359	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	INVERSIONES VAR - CAL S.A.S	ORLANDO NOPE GUTIERREZ	2023-10-26	1
201800425	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA	IBETH SLIDTH COLORADO SANCHEZ	2023-10-26	1
201900065	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	GUSTAVO ADOLFO RIOS CASTRO	CELMIRA ALDANA TEJEDOR	2023-10-26	1
201900092	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONDOMINIO "CAMPESTRE MONTELAGOS" P.H.	JOSE WILMAN OSORIO OSORIO	2023-10-26	1
202000014	CIVIL- VERBAL	CONDOMINIO ALTAVISTA PROPIEDAD HORIZONTAL	CORPORACION EL MINUTO DE DIOS	2023-10-26	1
202100028	CIVIL- VERBAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	HEREDEROS DE MARIA INES VALERO DE SILVA	2023-10-26	1
202100137	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	LUZ ADRIANA LEGUIZAMO SUAREZ Y MELBA ESPERANZA SUAREZ	2023-10-26	1

202100146	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	MARIA NANCY RODRIGUEZ	2023-10-26	1
202100148	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	LUZ MARLENY FORERO ROMERO	2023-10-26	1
202100155	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	BLANCA ODILIA BROCHERO DE ORJUELA	2023-10-26	1
202100329	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	BANCO DAVIVIENDA	ALBERTO HERNAN BASTO PEUELA	2023-10-26	1
202100344	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: MARIO JOSE BENITEZ CASTAEDA	ROBINSON ADAIME BENITEZ TRIANA	2023-10-26	1
202100390	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	SOCIEDAD ALFAGRES S.A. EN REORGANIZACION	SELENE FLOREZ GUTIERREZ	2023-10-26	1
202200024	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	ANA MARIA PABON PEREZ Y LUIS ANTONIO MURCIA TORRES	CONSTRUC. PUNTA VERDE SAS. Rep. Legal JUAN PABLO SANABRIA E	2023-10-26	1
202200122	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	JOSE RAFAEL NIETO MEDINA	IRENE TORRES MEDINA Y OTROS	2023-10-26	1
202200270	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONDominio CAMPESTRE LARAPINTA ETAPA 1	HUGO LIBARDO SILVA RODRIGUEZ	2023-10-26	1
202200356	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ORLANDO CASTAEDA HERNANDEZ	MARIA NOHEMI CASTAEDA HERNANDEZ	2023-10-26	1 y 2
202200393	CIVIL- VERBAL	GINA PAOLA CASTRO HERRERA	SOCIEDAD LA TOSCANA INVERSIONES.	2023-10-26	1
202200428	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO MIRADOR DE LOS CERROS	OSCAR ARMANDO JIMENEZ DIAZ	2023-10-26	1
202200453	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ANGEL ALBERTO RENGIFO MEJIA	JESUS ALBERTO RENGIFO	2023-10-26	1
202200481	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: MARIA NATIVIDAD VARGAS DE VARGAS	GIOMAR VARGAS VARGAS	2023-10-26	1
202300001	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIA STELLA ROJAS RINCON	2023-10-26	1
202300052	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCO GNB SUDAMERIS NIT 8600507510	FRANCISCO JAVIER MELO RIOS	2023-10-26	1
202300067	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	JORGE MORENO MEJIA	JOSE AGUSTIN MORENO MEJIA	2023-10-26	1
202300072	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	JULIO CESAR MEDINA VARGAS	EDUARDO ESPINOSA LEGUIZAMON	2023-10-26	1
202300073	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: PALMENIO CEPEDA PEREZ	NEIDY TATIANA CEPEDA QUINTERO	2023-10-26	1
202300093	CIVIL- DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	EVELIA BARRAGAN VARGAS	ROSA MARIA ACUA	2023-10-26	1
202300100	CIVIL- PROCESO MONITORIO	MARCELA GARCIA GAONA	ASTRID YOLANDA GARCIA GAONA	2023-10-26	1

202300104	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: DANIEL DUARTE PORRAS	DERWIN DANIEL DUARTE MENDOZA	2023-10-26	1
202300125	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ANGELMIRO FAJARDO	NEHIDY YEDITH FAJARDO BELTRN	2023-10-26	1
202300128	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ANDREA NARANJO DE ROA	MARIA LEONOR ROA NARANJO	2023-10-26	1
202300145	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: JOSE VENANCIO RIVEROS RAMIREZ	FABIO NELSON RIVEROS	2023-10-26	1
202300158	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: JOSE MANUEL MENDEZ CHAVEZ	ISMENIA MARIA MENDEZ JIMENEZ	2023-10-26	1
202300202	CIVIL- PROCESO MONITORIO	LUIS ALBERTO QUIROGA LEON	ANA ELSA GONZALEZ DE PULIDO. C.C. No. 23482506	2023-10-26	1
202300223	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: RICARDO PEREZ VELASQUEZ	MARGARITA PEREZ RAMIREZ	2023-10-26	1
202300315	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DAVIVIENDA	SEMILLEROS DEL TEQUENDAMA S.A.S	2023-10-26	1
202300341	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	SCOTIABANK COLPATRIA S.A	PARMENIO OTALORA HERNANDEZ	2023-10-26	1
202300387	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	BLANCA CECILIA BARBOSA LOPEZ	LUZ EMILSE BARBOSA LOPEZ	2023-10-26	1
202300396	CIVIL- EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER	MARCO TULIO HERNANDEZ VILLABON	MARIA SOBEIDA MARTINEZ SANABRIA	2023-10-26	1
202300397	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	MARCO TULIO VARON ROMERO	ANGELICA CORDOBA PARRA	2023-10-26	1
202300398	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCO DE BOGOTA S.A.	YERLY BIBIANA RAMIREZ CASTAEDA	2023-10-26	1 y 2
202300399	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	JUAN CARLOS RINCON CADENA	OSCAR GONZALEZ RUIZ	2023-10-26	1
202300400	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	FINANZAUTO S.A.	NELSON ARMANDO NIETO UATE	2023-10-26	1
202300403	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	MARIA HELENA GUZMAN DE ALARCON	JOS SANTOS MARTINEZ	2023-10-26	1 y 2
202300404	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	DORA ELSY GARCIA LUCAS	HENRY PATRICIO RIASCOS MEJIA Y MARIA DADNI VIVAS ARBOLEDA	2023-10-26	1
202300405	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	LIBIA ROMERO DE MURCIA	LILIANA CONSTANZA MENDOZA CAMPOS	2023-10-26	1
202300410	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCOLOMBIA S.A.	FLOR MARIA WILCHES VASQUEZ	2023-10-26	1 y 2

202300413	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCOLOMBIA	JOS EDIEL LEIVA HERNANDEZ	2023-10-26	1 y 2
202300419	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCOLOMBIA S.A.	CRISTHIAN JULIAN MARTINEZ CASTAEDA	2023-10-26	1 y 2
202300421	TUTELA- TUTELA - PETICION	TROPIC-INN HOTELES SA	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PBLICOS DE LA MESA	2023-10-26	1
202300439	TUTELA- TUTELA - PETICION	CARLOS DAVID ROJAS MAITA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA	2023-10-27	1
202300441	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	ELIANA PAOLA LOPEZ MARROQUIN	POLICIA NACIONAL DIVISION TALENTO HUMANO	2023-10-27	1
202302059	DESPACHOS COMISORIOS- ENTREGA	ALFONSO CUERVO PAEZ	JOSE IGNACIO HERRERA HERRERA	2023-10-26	1
202302072	DESPACHOS COMISORIOS- SECUESTRO	JOHN FERNANDO USCATEGUI COLLAZOS 79290858	JUAN CARLOS ALVAREZ RODRIGUEZ	2023-10-26	1
202302083	DESPACHOS COMISORIOS- SECUESTRO	PEDRO PABLO LOPEZ	JOSE SANTOS TAUTIVA MONTENEGRO	2023-10-26	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

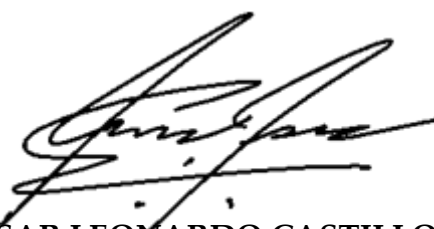
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CONDominio CAMPESTRE MONTELAGOS PH
Demandados:	JOSE WILMAN OSORIO OSORIO
Radicación	253864003001 2019 00092 00
Decisión	DECRETA MDIDA CAUTELAR

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del C.G.P. el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Decretar el embargo preventivo del inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-810252 denunciado como propiedad del demandado JOSE WILMAN OSORIO OSORIO. Para tal efecto líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, que expedirá a costa del interesado el certificado de libertad.

SEGUNDO: Decretar el embargo preventivo del inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20779481 denunciado como propiedad del demandado JOSE WILMAN OSORIO OSORIO. Para tal efecto líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Norte, que expedirá a costa del interesado el certificado de libertad.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8984be3efc1a9eafe37f75e0d8f71b8a3b26039c9541bc53463bb55cc78c9dd3**

Documento generado en 27/10/2023 01:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



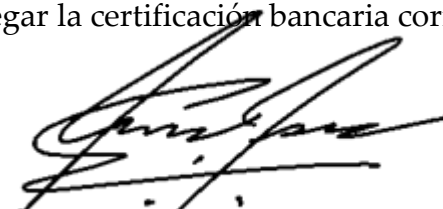
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	VERBAL
Demandante	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SAS ESP
Demandado	JUAN EVANGELISTA GONZALEZ y otros
Radicación	252864003001 2021-00028 -00
Asunto	Autoriza abono a cuenta

Teniendo en cuenta que la demanda se dirigió y se admitió contra JUAN EVANGELISTA GONZÁLEZ BABATIVA y HEREDEROS INDETERMINADOS de MARÍA INES VALERO DE SILVA (q.e.p.d.), fraccíonese el título judicial en dos partes iguales, y el equivalente al 50% del valor abónese a la cuenta del mandatario judicial del señor JUAN EVANGELISTA GONZÁLEZ BABATIVA, quien previamente debe allegar la certificación bancaria correspondiente.

NOTIFIQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ac62b26972f98678a5836fce6a471ec76efdf2304d0f797fcf6052c84f9998**

Documento generado en 27/10/2023 01:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado	ALBERTO HERNANDO BASTO PEÑUELA
Radicación	252864003001 2021-00329 -00
Asunto	Requiere

Debidamente integrado el contradictorio, encontrándose resueltas las excepciones previas formuladas y sin que se avizore el expediente la formulación de excepciones de mérito, sería del caso emitir providencia de seguir adelante con la ejecución sino fuera porque la parte actora no ha allegado la inscripción de la medida cautelar decretada, formalidad que es exigida por el ordinal tercero del Art. 468 del CGP.

En observancia de los principios de celeridad y eficiencia que deben revestir las actuaciones judiciales, se requiere a la aparte actora para que allegue evidencia de la formalidad requerida para darle continuidad al proceso, para ello se otorga un término de VEINTE (20) DÍAS.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbab6ad003b1066f5d648b79eaea86bd348bfaf0c0f72c21b729fdf8a58f226a**

Documento generado en 27/10/2023 01:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



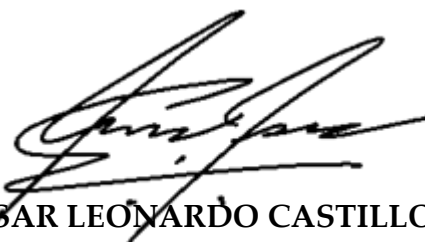
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	ALFAGRES S.A. EN REORGANIZACIÓN
Demandado	SELENE FLOREZ GUTIERRES
Radicación	252864003001 2021-00390-00
Asunto	Autoriza pago de Títulos

Por ser procedente y de conformidad con lo solicitado, se Autoriza el pago en la modalidad de abono a cuenta conforme a la certificación bancaria allegada, de los títulos judiciales que existan a la fecha en el presente asunto a favor del demandante hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3183a852df2b48c2580c1df06695938c15e5f8ea83f0eb0e0c9fc6f2aa5ebf**

Documento generado en 27/10/2023 01:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	ANA MARÍA PABÓN PÉREZ y Otro
Demandado	Sociedad Fiduciaria SA y otros
Radicación	253864003001 2022 00024 00
Decisión	Tiene en cuenta notificación

De la documental allegada por la parte actora se tiene cumplida la carga procesal referente a la notificación de todos los integrantes del extremo pasivo, así que encontrándose integrado el contradictorio, córrase traslado del recurso de reposición que descansa en *anexo 14*.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e97a14f24fe760f136835c74a0d20b53ec7a5ec28471c8e5d9d545b7ace5623**

Documento generado en 27/10/2023 01:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	JOSE RAFAEL NIETO MEDINA
Demandado	IRENE TORRES MEDINA y otros
Radicación	252864003001 2022-00122 -00
Asunto	Acepta Desistimiento

ASUNTO

Ingresa el expediente al despacho con memorial de desistimiento suscrito por el apoderado de la parte actora, para resolver se tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda se encuentra consagrado como una forma anormal de terminar el proceso, consagró el legislador en el Art 314 del CGP:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Se extrae entonces que la figura del desistimiento tiene las siguientes características: i) puede ser unilateral, basta que lo presente la parte demandante; ii) es incondicional; iii) implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda y iv) el Auto que lo acepta tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

Así las cosas, en el caso bajo estudio se encuentran configurados los presupuestos fácticos para acceder a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por mandatario judicial de la demandante, quien se encuentra facultado para llevar a cabo este acto ya que no requiere ninguna formalidad especial para solicitarlo y se confirió tal facultad en el poder.

Tenga en cuenta el memorialista que el legislador también estipuló consecuencias del desistimiento en el Art. 316 de la norma procesal citada, cuando consagró que el Auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a los perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares, con respecto a la

condena en costas, de conformidad con el numeral 8 del Art. 365 del CGP, no habrá condena en la medida que en el expediente no se encuentra probado que se causaron, no pasa lo mismo con los perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares, como no es posible fijar por el despacho el monto de la condena por los perjuicios que se le pudieron ocasionar al demandado como consecuencia de las medidas cautelares decretadas e inscritas, su regulación se hará conforme el Art. 283 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

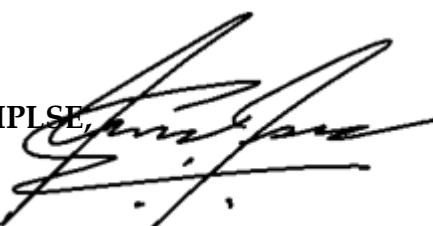
PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda ejecutiva efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme los fundamentos expuestos en la motivación de esta decisión. Esta decisión hace tránsito a cosa Juzgada.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Condenar en perjuicios a la parte demandante que serán liquidados conforme lo determina la norma procesal.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d1726b26a30904667db9aa7ee55178fc9d82f986477b51f27b6251b7aef854**

Documento generado en 27/10/2023 01:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

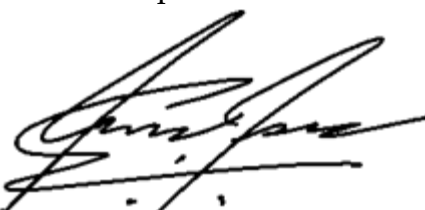
La Mesa, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante:	ORLANDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
Radicado:	No. 25 386 400 3001 2022 00356 00
Decisión	Reconoce cesionaria

De conformidad con los documentos aportados se RECONOCE interés jurídico en este sucesorio a SANDRA CECILIA CASTAÑEDA ROMERO en su condición de cesionaria de los derechos herenciales a título Universal que le puedan corresponder a GUILLERMO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, en su condición de hermano del causante, cesión que consta en Escritura Pública No. 108 de fecha 14 de Febrero de 2023 otorgada en la Notaría Única de Anapoima.

Se RECONOCE al abogado JUIAN ANDRÉS CASTIBLANCO COLORADO, como procurador judicial del cesionario reconocido en esta providencia, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ee23bbed132b5149f6914670b097106524bcadaf8a0910cee67a6dac395f03**

Documento generado en 27/10/2023 01:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante:	ORLANDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
Radicado:	No. 25 386 400 3001 2022 00356 00
Decisión	RESUELVE RECURSO

Se entra a resolver los recursos de reposición que en sendos escritos allegaron los mandatarios judiciales, contra el auto de fecha 25 de Septiembre de 2023, mediante el cual se impuso multa a los partidores designados por no haber realizado la labor encomendada dentro del término conferido.

I. ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Vía recurso de reposición (*anexo 49*), el abogado CASTIBLANCO COLORADO presenta reparo contra el Auto proferido el día 25 de Septiembre del año que corre en el que se le impuso multa de un salario mínimo mensual legal vigente porque considera que si bien es cierto que no se cumplió la carga procesal ello obedeció a una justa causa, debido a que no se cuenta con el levantamiento topográfico ni con los planos para efectuar la adecuada partición; agrega que la imposición de la multa atenta contra el principio de la economía que deben revestir las actuaciones judiciales y considera que designar una nueva partidora resulta improcedente porque es a él a quien las partes lo han facultado; en consecuencia pide revocar la decisión y que se le conceda un término adicional de treinta días el cabal cumplimiento de la labor encomendada.

Igualmente persigue la revocatoria de la providencia recurrida la abogada MARÍA ELISA ESPEJO BURGOS respalda su petición en que los herederos reconocidos están de acuerdo en que se efectúe una división material, que para ello se necesita realizar un levantamiento topográfico, y solo hasta el día en que radicó el recurso¹ su mandante arribó al municipio de La Mesa, quien por ser madre cabeza de familia. Invoca el Art. 1389 del C.C. que enseña que el término para presentar la partición es de un año contado desde la aceptación del cargo, además de la revocatoria del auto que les impuso la multa solicita no ser relevados del cargo de partidores, y que además se les conceda un término prudencial. Hace alusión que el pago de honorarios a la nueva partidora designada implica que los asignatarios deban incurrir en mayores gastos, de manera subsidiaria interpone recurso de apelación.

Para resolver se parte de las siguientes

¹ El correo electrónico fue recepcionado en la bandeja de entrada del correo institucional el día 29 de Septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las éstas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 CGP).

La finalidad del legislador frente al recurso de reposición, consiste en la revaloración de los elementos de juicio que condujeron a establecer la providencia recurrida, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. En alcance de lo anterior, el recurrente asume la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad, que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

El principal argumento de los recurrentes para justificar el no cumplimiento de la labor encomendada gira en torno la dificultad que han tenido para realizar el levantamiento topográfico, y como subargumentos mencionan la trancé que ha tenido una de las herederas para desplazarse, refuerzan su argumento en que los interesados le han conferido expresamente la facultad para la partición a los recurrentes, que designar un nuevo partidador atenta tanto para la economía procesal como para el patrimonio de los herederos, y que la ley sustancial establece el plazo de un año para elaborar el trabajo particivo.

Es claro para el despacho que los partidadores no han logrado confeccionar el trabajo particivo porque no cuentan con el levantamiento topográfico, pero no se allega ninguna evidencia que esa labor se haya emprendido, solo se cuenta con la manifestación de los recurrentes que al ser contratadas con la actuaciones que reposan en el expediente, los mandatarios han tenido el tiempo suficiente para zanjar las inconsistencias que se les pudo haber presentado, toda vez que el Auto en que fueron designados como partidadores fue proferido el día 25 de Abril de 2023, es decir hace exactamente SEIS (06) MESES, y pese a que se solicita una prórroga adicional no se allega ningún avance de la gestión adelantada para el cumplimiento de la labor.

Por otra parte, el Art. 1389 del C.C invocado por la doctora ESPEJO BURGOS, si bien no ha sido modificado ni derogado, no es aplicable al presente asunto toda vez que: i) el plazo que ella invoca atenta contra los principios de celeridad y eficiencia de la administración de justicia; la promulgación de la Ley 1564 de 2012 en búsqueda de la realización de los principios anteriormente enunciados señaló en su Art. 121 que los despachos cuentan con un año para proferir sentencia; iii) El Art. 507 del CGP faculta al Juez para fijar el término para presentar el trabajo de partición, que para el presente caso fue establecido mediante Auto sin que los aquí recurrentes hubiesen formulado reparo; iv) el término y la prórroga concedida se encuentran vencidos.

Tengan en cuenta los memorialistas que en procura de materializar el derecho de economía procesal el Juez, como director del proceso optó por designar un nuevo partidador, puesto que resulta atentatorio con este principio la concesión de prórrogas de manera indefinida sin ningún sustento legal, tampoco es de recibo el argumento esbozado en los mayores gastos que incurrirán las partes para justificar la falta de compromiso que los mandatarios han asumido con sus mandatos faltando a los deberes profesionales del abogado, pues

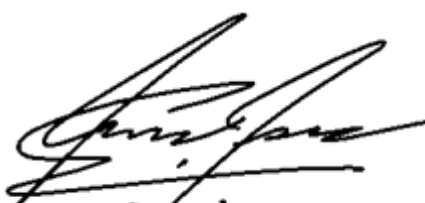
solamente a los mandatarios les correspondía evitar ese mayor gasto cumpliendo con los deberes impuestos.

De esta manera, se tiene que la multa impuesta se ajusta a derecho y el valor de la misma corresponde al valor mínimo establecido por el legislador, razón por la cual no se revocara el Auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero: Mantener incólume la decisión proferida mediante Auto 25 de Septiembre de 2023.

NOTIFIQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18eb6678f648545e9e218a89b221f3f2562aa2b76a7db15b0d4f904bcb693a7b**

Documento generado en 27/10/2023 01:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Verbal-RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA COMPRAVENTA- menor cuantía
Demandante:	GINA PAOLA CASTRO HERRERA Y OTRO
Demandados:	LA TOSCANA INVERSIONES
Radicación	253864003001 2022 00393 00
Decisión	Concede Recurso

Por haber sido presentado y sustentado dentro del término legal establecido en el Art. 322 del CGP, se concede el recurso de apelación ante el Superior jerárquico, en el efecto suspensivo.

Remítase el link del expediente digital al Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

**Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f24dc44303bbbf4c5381791d87358a08101959f4266dce5e8256a75aa5c8843**

Documento generado en 27/10/2023 01:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



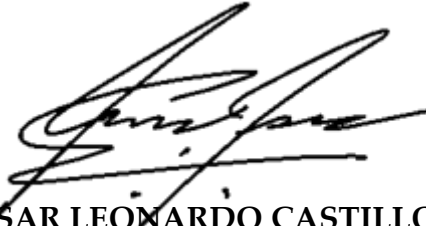
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	CONJUNTO MIRADOR DE LOS CERROS
Demandado	OSCAR ARMANDO JIMENEZ DÍAZ
Radicación	252864003001 2022-00428 -00
Decisión	Ordena cumplir requerimiento

Visto el anterior informe secretarial, se indica a la parte actora que debe cumplir con el requerimiento dispuesto a través de Auto de fecha 01 de Agosto 2023 (*anexo 10*). Para tal efecto se le otorga un plazo de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a los preceptos contenidos en el Art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28036e7ced52d506bf49527f0ddbdee8b09594c29f21884237df32e5fcbc3f5**

Documento generado en 27/10/2023 01:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados:	PARMENIO OTALORA HERNANDEZ
Radicación	253864003001 2023 00341 00
Decisión	Requiere Notificación

Para demostrar que la notificación al extremo pasivo se surtió conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allega el memorialista constancia de notificación personal emitida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, en la que se indica que el la comunicación fue enviada el día 12 de Septiembre de 2023; sin embargo la certificación allegada no trae hipervínculos que permitan acceder o visualizar el contenido de los documentos enviados y que se relacionan en el apartado adjuntos.

Sin que implique un atentado contra la buena fe con que se encuentran revestidas las actuaciones y manifestaciones del memorialista, en aras de garantizar la transparencia en las diferentes actuaciones judiciales se requiere al mandatario judicial para que allegue la evidencia capaz de mostrar la trazabilidad del contenido de los mensajes enviados.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016e4b7b05b03e4573f07548d40e3101b86ec1d4e86e24a05bb48e00a837b9c8**

Documento generado en 27/10/2023 01:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	MARÍA STELLA ROJAS RINCÓN
Radicación	253864003001 2023 00001 00
Decisión	Requiere Notificación

En ejercicio del control de legalidad, del recorrido procesal se tiene que la notificación no se ha surtido en debida forma puesto que la certificación emitida por la empresa **ENVIAMOS** visible en *página 4 del anexo 11* señala que la notificación no fue enviada a la dirección electrónica del destino por *email desconocido /buzón no encontrado*; razón por la cual el mandatario judicial manifestó que surtiría la notificación a la dirección física (*página 1 anexo 11*). Con base en lo expuesto, resulta contrario a derecho lo expresado en el primer inciso del Auto proferido el 19 de Mayo de 2023, que dispuso tomar nota del silencio de la demandada, toda vez que ella no se encuentra notificada.

Así que, para enderezar la lid, lo procedente es **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que allegue la evidencia de gestión en procura de la notificación de la pasiva, para ello se concede un término de **VEINTE (20) DÍAS**.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Juez

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85eee9acd222890c8e9a1c5c255a2ec51f986a4589ee171b81e7e5dee5e6ef68**

Documento generado en 27/10/2023 01:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



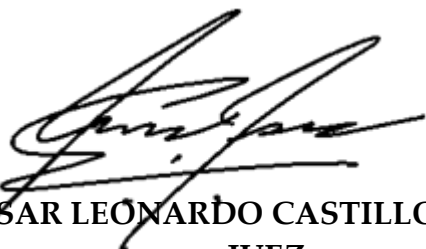
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS SA
Demandado	FRANCISCO JAVIER MELO RIOS
Radicación	252864003001 2023-00052-00
Asunto	Requiere

Previo a pronunciarse sobre la solicitud a que se contrae el último memorial alléguese prueba de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas proferida por el ente competente.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd02bb2abb1dd0162de7e91c3dbd2a538dbdcd0c4f11a095e00d9e4f40b04c1**

Documento generado en 27/10/2023 01:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	JORGE MORENO MEJÍA
Demandado	JOSE AGUSTÍN MORENO MEJÍA
Radicación	252864003001 2023-00067 -00
Decisión	Decreta Venta

Habiendo transcurrido el término otorgado en providencia anterior, de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2023 (*anexo 15*), el cual corrió traslado del informe rendido por la Oficina de Planeación Municipal, en aplicación del artículo 407 del C.G.P., procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la división material del inmueble, solicitada como pretensión de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

El presente proceso, promovido a través de apoderado judicial, por JORGE MORENO MEJÍA, MARIA CENERI MORENO MEJÍA, BLANCO NIDIA MORENO MEJÍA, SONIA MARÍA MORENO MEJÍA, JOSE AUGUSTO MORENO MEJÍA, LUIS FERNANDO MORENO MEJÍA, tiene por objeto obtener la división material del predio denominado “K41-49”, ubicado en la calle 5 No. 16-69 del municipio de La Mesa, identificado con la cédula catastral 040000190095000 y matrícula inmobiliaria 166-20245, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca. La acción fue dirigida contra el comunero JOSE AGUSTIN MORENO GARCIA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue radicada el día 10 de Febrero de 2023, y se admitió por Auto del 09 de Marzo de 2023 decretando la respectiva inscripción en el folio de matrícula del fundo y ordenando oficiar a Planeación Municipal para obtener información respecto del marco legal de la división solicitada según el PBOT municipal.

El demandado, JOSE AGUSTÍN MORENO MEJÍA se tuvo por notificado por conducta concluyente por haber contestado la demanda a través de mandatario judicial, acogiéndose a las pretensiones condicionado a que se tenga en cuenta el avalúo allegado con la demanda y que los gastos sean asumidos de manera proporcional por todos los comuneros. (*anexo 06*).

El informe presentado por la Oficina de Planeación Municipal señala que es NO ESVIABLE la división material del inmueble objeto de este proceso toda vez que la unidad que se pretende dividir se encuentra previamente construida y par estos casos, dentro del marco general se encuentran otras actuaciones para aprobación de planos de propiedad horizontal y que adicionalmente se deberá tener en cuenta la afectación del Rio Apulo, toda vez que es una determinante de mayor jerarquía e impide la construcción en el predio. También se relaciona en el informe que de acuerdo al plan básico de Ordenamiento territorial el predio se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

encuentra dentro del uso de suelo denominado SUBZONA HABITACIONAL RESIDENCIAL, donde la densidad de ocupación es de máximo 166 viviendas por hectárea neta, Lote mínimo de 42mts² con frente mínimo de 4.0 metros y hace referencia expresa al Art. 24 relacionado con áreas periféricas a nacimientos, cauces de ríos, quebradas, arroyos, lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, embalses y humedales en general, donde el uso **principal del suelo** es la conservación del mismo y la restauración de la vegetación adecuada para su protección; **uso compatible** se encuentra la recreación pasiva o contemplativa; **uso condicionado** captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando no se afecte el cuerpo del agua, ni se realice sobre los nacimientos. Construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación y desagüe de instalaciones de acuicultura y extracción de material de arrastre; **usos prohibidos** la tala o rocería de la vegetación adecuada para la protección del suelo adyacente al cauce de agua. Usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería y disposición de residuos sólidos.

Surtido el correspondiente traslado del informe rendido por planeación, las partes guardaron silencio, así teniéndose cumplidas las etapas respectivas, practicadas y valoradas las pruebas decretadas, se encuentra el presente asunto a fin de tomar una decisión de fondo respecto a la procedencia de la división material del predio como mecanismo para superar la indivisión de los comuneros, y a ello procede a continuación, teniendo presentes las siguientes.

3. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar, que respecto de los presupuestos procesales no hay reparo alguno por hacer, pues ellos desde un principio se han cumplido tanto en la parte activa como pasiva; tampoco se refleja de la actuación surtida vicio alguno que genere nulidad de la misma.

A través de la acción ejercida se pretende que se decrete la división material del predio rural denominado "denominado "K4 1-49", en jurisdicción de La Mesa, identificado con la cédula catastral 040000190095000 y matrícula inmobiliaria 166-20245 de la ORIP de La Mesa Cundinamarca.

Con la demanda se aportó el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble sobre el que recae la acción divisoria; del cual se logra extraer que la comunidad tuvo su origen en el proceso de sucesión que emitió sentencia el día 31 de agosto de 2010, protocolizada mediante Escritura pública No. 688 del día 24 de marzo de 2011 ante la notaría única del Circulo de La Mesa agosto de 2010 la causante MARIELA MEJÍA DE MORENO. También da cuenta el certificado que existe una limitación al uso que obedece a afectación por causa de categorías ambientales en 1624,21 HAS, 99.96% por la declaratoria de la ronda de protección del Río Apulo, según resolución CAR 0280 del 0280 del 12-02-2015, ver anotación 14 del FMI



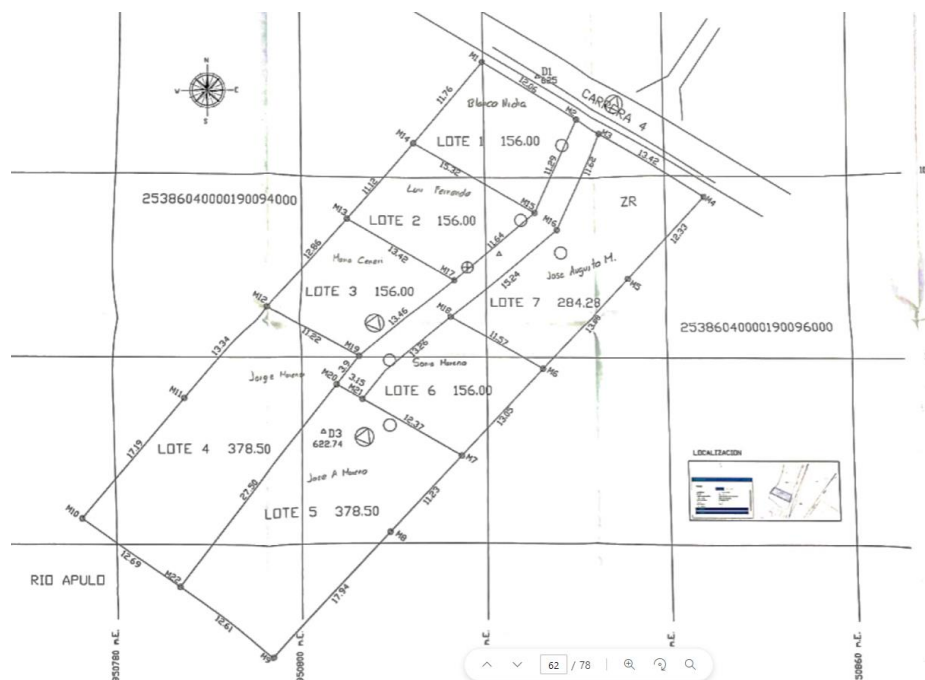
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

Cumpliendo el requisito del Art. 406 del CGP, se aportó la experticia elaborada por perito del Registro Abierto de Avaluadores (RAA), quien manifestó que el inmueble objeto del peritazgo es susceptible de división material por su ubicación, su topografía, características del mismo, su estructura permite dividirlo sin causar perjuicios a las partes ni a los predios colindantes, su distribución se hace de forma equitativa sin causar detrimento en el patrimonio de las comuneras de acuerdo al derecho de cuota que cada una posee, se tuvo en cuenta el número de plantaciones existente en cada uno de los mismos, al igual que la topografía el terreno y la distancia sobre las vías principales de acceso y que la destinación que le darán al bien es vivienda familiar

La propuesta presentada se relacionó así:

LOTE	COMUNERO	Porcentaje	Área neta	Área servidumbre	Área total
1	BLANCA NIDIA MORENO MEJÍA	14.3%	156	17.39	173.39
2	LUIS FERNANDO MORENO MEJÍA	14.3%	156	17.39	173.39
3	MARÍA CENERI MORENO MEJÍA	14.3	156	17.39	173.39
4	JORGE MORENO MEJÍA	14.3	378.50	17.39	395.89
5	JOSE AGUSTIN MORENO MEJÍA	14.2	378.50	17.39	395.89
6	SONIA MARÍA MORENO MEJÍA	14.3	156	17.39	173.39
7	JOSE AUGUSTO MORENO MEJÍA	14.2	284.28	17.38	301.66
TOTAL		99	1665	121.72	1787

Además, se graficó el siguiente plano





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

Téngase en cuenta que la naturaleza del proceso divisorio, específicamente el que persigue la división material, no necesariamente es producto de un conflicto entre las partes, comuneros, nótese que en el presente caso, el único demandada se acoge a las pretensiones, pero la labor del Juez, en este tipo de procesos no puede limitarse a la voluntad manifestada de las partes, sino que debe procurar que la decisión que se tome se encuentre enmarcada dentro del ordenamiento Jurídico, revisado de manera integral donde confluyen intereses de particulares *-extremos procesales-* e intereses generales promovidos por el Estado a través de normatividad agraria, urbanística, administrativa, y los Derechos Ambientales que deben apuntar al desarrollo sostenible.

Es así que el derecho al ser una disciplina que evoluciona en la medida que la sociedad avanza reclama que las decisiones de la administración de justicia tengan en cuenta las realidades presente y futuras, lo que conlleva al cambio de paradigmas para pasar de lo antropocéntrico a lo ecocéntrico que conlleve al reconocimiento de los derechos de la naturaleza, no se trata de instaurar un nuevo tipo de justicia sino, que al contrario a partir de la normatividad vigente y la jurisprudencia que sirve de precedente los operadores jurídicos deben tomar decisiones que sin vulnerar los derechos de los ciudadanos permitan observar también los derechos de la naturaleza.

Tal decisión no obedece a criterios subjetivos sino que como fuente del derecho se acude a la normatividad vigente, para el caso concreto tenemos que el predio sobre el que recae la acción existe una medida de protección ambiental mediante una resolución proferida por la CAR como consta en el certificado de libertad y Tradición y sobre la cual no se hizo referencia en el informe pericial, también en el plano allegado se evidencia que el predio se encuentra en la ronda del Río Apulo, como bien lo refiere el funcionario de la oficina de planeación quién conceptuó la NO VIABILIDAD DE LA DIVISIÓN, aunque no profundizó en las razones técnicas lo cierto es que solo con la descripción del uso del suelo es más que suficiente para dilucidar que la propuesta de división debe rechazarse porque expresamente el PBOT del municipio de La Mesa estipuló como uso prohibido el Loteo, limitando el uso principal aquel que tenga que ver con su conservación y protección, y la fragmentación en siete lotes con construcción de servidumbre o acceso a los predios necesariamente requiere la intervención sino de maquinaria si de herramientas que conlleven la afectación de especies vegetales y por ende del Río Apulo, a quien mediante resolución 0280 de 2015 se le determinó la zona de protección y por su colindancia con el predio, sobre el mismo se encuentra prohibida la construcción o edificación.

La normatividad urbanística municipal se encuentra acorde con la Constitución Nacional, especialmente con el Art. 8 y 79 que establecen que es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la región, por su parte el Art. 80 superior determina que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, lo que



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

orienta que las decisiones de los jueces, como integrantes de una de los poderes, sean proferidas e procura de estos deberes constitucionales.

Hasta lo aquí mencionado, de los documentos y argumentos aportados por la parte actora no se logra evidenciar fortaleza en alguno de ellos que permita acceder a las pretensiones invocadas, por el contrario, la norma aplicable desde sus diferentes jerarquías lleva determinar la inviabilidad de la división material pretendida; ahora, si bien es cierto la presente acción tiene su soporte en el Art. 1374, incisos 1º y 2º, del C. Civil, el cual señala:

“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”.

Así mismo, corresponde señalar que el proceso divisorio previsto en los artículos 406 a 418 del Código General del Proceso, no tiene otra finalidad más que finiquitar la comunidad, bien sea mediante la división material del bien, si fuere jurídica y físicamente posible, o a través de la venta del bien para distribuir su producto entre los copropietarios, en proporción de sus derechos.

Conforme con lo anterior, en el caso de autos, a la demanda se acompañó prueba de la existencia de la comunidad entre demandantes y demandados en relación con el inmueble cuya división se depreca, sin embargo, en cumplimiento de las normas de ordenamiento territorial y valoradas las pruebas que se aportaron en el expediente, contrario a lo pretendido por el demandante de proceder la división material del predio, lo que se observa es que en el presente asunto procede la venta del mismo para que se distribuya el producto entre los comuneros.

En aplicación del artículo 411 CGP, este despacho considera que el mecanismo a emplear para superar la indivisión existente, es LA VENTA en pública subasta del predio objeto de la presente acción, y, en consecuencia, NEGAR la DIVISIÓN MATERIAL por contravenir el Plan de Ordenamiento Territorial de La Mesa Cundinamarca y la Resolución CAR 0280 del 0280 del 12-02-2015, en cuanto a las prohibiciones para la conformación de los lotes perseguidos por quienes fungieron en los extremos procesales.

De llegar alguno o algunos de los comuneros a hacer uso del derecho de compra del bien materia del presente asunto, deberán estarse a lo que dispone el art. 414 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado civil municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la IMPROCEDENCIA DE LA DIVISIÓN MATERIAL PRETENDIDA por la parte actora, por las razones expuestas en la parte



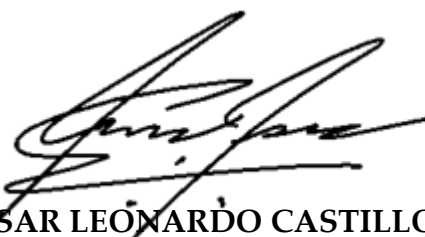
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

considerativa, y en su lugar, **DECRETAR** la **VENTA** en pública subasta del bien denominado "K4 1-49", ubicado en jurisdicción del municipio de La Mesa, identificado con la cédula catastral 040000190095000 y matrícula inmobiliaria 166-20245, de la ORIP de La Mesa por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: **ACOGER** como precio, para efectos de la venta, el avalúo realizado por el señor Perito y presentado con la demanda.

Tercero: Decretar el secuestro del referido inmueble, tarea para cuyo efecto se comisiona, con amplias facultades, a la Inspección Municipal de Policía de la localidad, a quien se ordena librar despacho con insertos.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976eff56cc3179a2726643f4c90e20a4db76bb94ef1e57ed9581359acf13ae1**

Documento generado en 27/10/2023 01:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



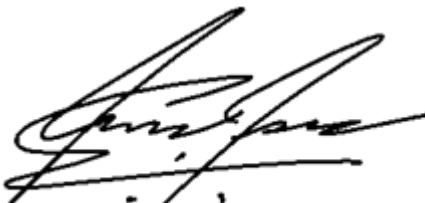
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante	EVELIA BARRAGAN VARGAS
Demandado	ROSA MARÍA ACUÑA
Radicación	253864003001 2023 00093 00
Asunto	FIJA FECHA

Visto el anterior informe secretarial, una vez allegada la evidencia del cumplimiento de la carga procesal a cargo de la actora se programa el **día 16 del mes noviembre del año 2023, a las 10:00 a.m.**, para adelantar la diligencia de que trata el Art. 403 del CGP, donde se procederá conforme a los lineamientos señalados en providencia inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68071cbc5a3e83b7b25236fc931b6b81f57d60948813cbb63b0d04ca5d67e19d**

Documento generado en 27/10/2023 01:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	MONITORIO
Demandante	MARCELA GARCIA GAONA
Demandado	ASTRID YOLANDA GARCÍA GAONA
Radicación	252864003001 2023-00100 -00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago

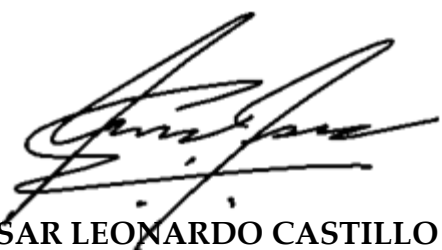
El apoderado judicial de la parte demandada, con fundamento en el inciso primero del Art. 306 del CGP, solicita se libere mandamiento de pago a favor de su mandante teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida el día 20 de septiembre de los corrientes; como quiera que la solicitud es procedente el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ASTRID YOLANDA GARCÍA GAONA, y a cargo de MARCELA GARCIA GAONA, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.996.200) junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 23 de septiembre hasta el cumplimiento total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el presente Auto a la parte demandante por Estado. A quién se le advierte que tiene cinco días para pagar, y diez para proponer excepciones.

NOTIFIQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1dc7bebeaaf9183b6f0cfb1e9e7c38a0715837ada1e9b9a022dabb1034c0e2f**

Documento generado en 27/10/2023 01:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Sucesión
Causante:	DANIEL DUARTE PORRAS
Radicación:	253864003001 2023 00104 00
Decisión:	Sentencia aprobatoria de partición.

1. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO:

Presentado oportunamente el trabajo de partición y adjudicación de bienes, se encuentra el asunto al despacho para proveer sobre su aprobación.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 12 de Mayo de 2023 se declaró abierto en esta dependencia judicial el proceso de Sucesión Intestada del Causante DANIEL DUARTE PORRAS, reconociendo como herederos a los señores DARWIN DANIEL DUARTE MENDOZA, DAILIANA MARYORI DUARTE MENDOZA, DERYS ANGELICA DUARTE MENDOZA, MILEIDYS JACKELIN DUARTE MENDOZA, JEAN CARLOS MANUEL DUARTE PORRAS y LUIS EDUARDO DUARTE PORRAS en su condición de hijos del causante y a MARÍA CECILIA MENDOZA PALACIOS heredera en representación de su hija MILENA CEICLIA DUARTE MENDOZA quién era hija del causante; todos aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Verificado el contenido del acta de audiencia de aprobación de inventarios y avalúos de fecha 02 de Agosto de 2023, en razón al monto del bien que conforma la masa hereditaria se ordenó oficiar a La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) quien respondió que se podía continuar con el trámite sucesorio.

En Auto del 14 de Septiembre de 2023 se decretó la partición, encomendándole la labor al apoderado de todos los interesados reconocidos, labor que fue debidamente atendido por el profesional del derecho.

Teniendo en cuenta, que los bienes inventariados y valuados fueron adjudicados a los sujetos quienes acreditaron el derecho en la presente causa mortuoria, el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez, respecto de la equitativa distribución a prorrata de los derechos y la debida identificación del bienes que conforma la masa herencial, ya que la liquidación efectuada se ajusta a los valores establecidos en el inventario de bienes y avalúos.

Es así, como habiéndose solicitado la aprobación de plano del trabajo de partición, el cual reposa en el expediente, en cumplimiento de lo establecido en el

numeral 1 del artículo 509 C.G.P., procede el despacho a proferir la respectiva sentencia aprobatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

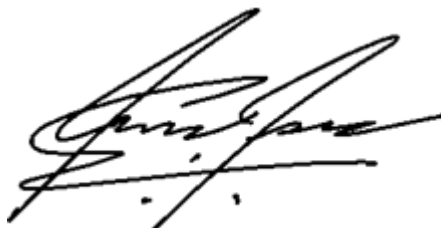
RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas del causante DANIEL DUARTE PORRAS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 19.149.183.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición en las matrículas inmobiliarias No. 50C-953855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Para tal efecto expídanse copias a los interesados de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia aprobatoria.

TERCERO: ORDENAR la protocolización respectiva, a cargo de la parte interesada, en la notaría Única del Circuito de La Mesa Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ef5d5b00369a28e16f70ecf3a4f1385ead37dd8892045694ac229a28ba79d6**

Documento generado en 27/10/2023 01:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante	JOSE VENANCIO RIVEROS RAMIREZ
Radicación	252864003001 2023-00145-00
Decisión	Ordena oficiar

Del recorrido procesal se tiene que fueron inventariadas y valuadas dos partidas: La primera correspondiente al predio EL RECUERDO inscrito en el FMI No. 166-27070 que cuenta con 6.400 mts² y una segunda partida que corresponde al predio denominado " EL SEGUNDO RECUERDO" inscrito en el FMI No. 166-1755 que cuenta con 3.700 mts²; la distribución de los bienes relictos entre los interesados reconocidos se resume así:

A. Predio "EL RECUERDO"

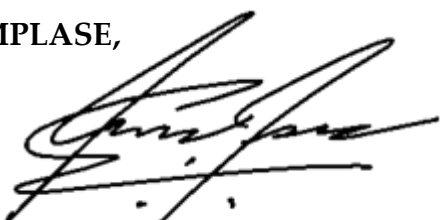
hijuela	heredero		AREA	SERVIDUMBRE	
1	LUIS ERNESTO RIVEROS CARDENAS	LOTE 1	2.000.MTS	150MTS	2.150 MTS ²
		LOTE 2	2.000 MTS	100 MTS	2100 MTS ²
		LOTE 3	2.000 MTS	150	2.150

B. Predio "SEGUNDO RECUERDO"

2	JOSE ANTONIO RIVEROS CARDENAS	25% EN COMUN Y PROINDIVISO SOBRE EL SEGUNDO RECUERDO DE 3600 MTS
3	MARIA INES CARDENAS DE RIVEROS	25% EN COMUN Y PROINDIVISO SOBRE EL SEGUNDO RECUERDO DE 3600 MTS

Con el fin de determinar la procedencia o no del fraccionamiento propuesto por el partidor, concretamente con el predio "EL RECUERDO" se ordena oficiar a la subdirección de urbanismo del municipio de La Mesa con el fin de que determine si la misma se ajusta a las normas de ordenamiento territorial del municipio, determinando puntualmente cuanto es el área mínima permitida de los predios resultantes teniendo en cuenta el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de adjudicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29a8add3faa9beb5a557c2b2068246cb5cc85d9b364300f0d9a126014f4ed9d**

Documento generado en 27/10/2023 01:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

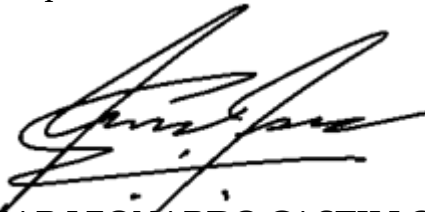
Proceso:	SUCESIÓN
Causante:	JOSE MANUEL MENDEZ CHAES
Radicado:	No. 25 386 400 3001 2023 00158 00
Decisión	Reconoce cesionarios

De conformidad con los documentos aportados se RECONOCE interés jurídico en este sucesorio a SANDRA MANUELA MÉNDEZ JIMENEZ en su condición de cesionaria de los derechos herenciales a título Universal que le puedan corresponder a JUAN MANUEL MENDEZ JIMENEZ, MAUEL EDGARDO SANCHEZ MENDEZ, YARITZA BERNANRDA SANCHEZ MENDEZ, DIEGO FERNANDO PARDO MENDEZ Y NIDIA PATRICIA SANCHEZ MENDEZ, en su condición de herederas en representación de su progenitora LUZ MELIA MENDEZ LÓPEZ (q.e.p.d.) quien era hija del causante, cesión que consta en Escritura Pública No. 563 de fecha 10 de Mayo de 2023 otorgada en la Notaría Única de Anapoima.

En relación con el reconocimiento del cesionario JOSE LUIS JIMENEZ CAMACHO atenerse a lo dispuesto en providencia que dio apertura al presente sucesorio.

Se RECONOCE al abogado ORLANDO VARGAS CAVIEDES, como procurador judicial del cesionario reconocido en esta providencia, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325bbf30505ff5444cd6c70a8237ce83902d35c0300dcb1728173cca3d1e70eb**

Documento generado en 27/10/2023 01:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	MONITORIO
Demandante	LUIS ALBERTO QUIROGA LEON
Demandado	ANA ELSA GONZALEZ DE PULIDO
Radicación	252864003001 2023-00202-00
Asunto	Fija fecha

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a fijar el día 05 de diciembre de 2023, a las 10:00 a.m., para realizar la audiencia de que trata el artículo 421 del CGP en armonía con los 372, 373 y 392 Ibidem, en armonía con los artículos 372 Y 373 ibídem, en la que se adelantará la etapa de conciliación, fijación de hechos del litigio, control de legalidad, y práctica de pruebas.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo en 392 del CGP, se decretan las siguientes pruebas que serán practicadas en la diligencia programada:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados en cada uno de los procesos, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

TESTIMONIAL: Se ordena el testimonio de los señores JESÚS RAMIRO PULIDO GONZÁLEZ, quien debe ser convocados por el interesado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados en cada uno de los procesos, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

TESTIMONIAL: Se ordena el testimonio de los señores FREDI RAUL PULIDO GONZALEZ, JESUS RAMIRO PULIDO GONZALEZ, MARTHA CHAVES DE PULIDO, quienes deben ser convocados por el interesado.

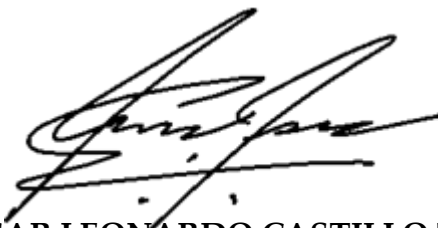
DE OFICIO

Interrogatorio de parte conforme al Art. 372 del CGP

En cumplimiento del segundo inciso del Art. 392 del CGP solo se recibirán dos testimonios por cada hecho y las partes no podrán formular más de 10 preguntas a su contraparte.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas, la audiencia se llevará a cabo a través de TEAMS, enlace de la reunión que será compartido el día de la diligencia a los correos electrónicos informados por las partes.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0da5466bb5203d4336894f0ffb7e7d837f89d0c8fcc7bba3967f9489b2b175**

Documento generado en 27/10/2023 01:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO -OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
Demandante	MARCO TULIO HERNÁNDEZ VILLABÓN
Demandado	MARÍA SOBEIBA MARTÍNEZ SANABRIA
Radicación	253864003001 2023 00396 00
Asunto	INADMITE

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias que deben ser subsanadas:

1. Se persigue la suscripción de documentos, pero no se anexa la minuta conforme lo dispuesto en el Art.435 del CGP.
2. No se solicita la medida cautelar sobre el predio prometido en venta, en dado caso debe acreditar el cumplimiento del inciso quinto dl Art. 6 de la Ley 2213 de 2022
3. No se aporta documento que preste mérito ejecutivo, es decir que contenga una obligación clara expresa y exigible.
4. Si lo que se pretende es el cumplimiento de la promesa de venta el proceso no corresponde al incoado.

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se RECONOCE a JUAN ALBERTO ESPEJO GÓMEZ, abogado, como mandatario judicial del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7b386e735d602c9182324c46af8331ab01623816fe8b8f3b6b2aa7c7f2f76**

Documento generado en 27/10/2023 01:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARCO TULIO VARON ROMERO
Demandados	HEREDEROS DE DANIEL CORREA CAVIEDES
Radicación	253864003001 2023 00397 00
Asunto	INADMITE

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias que deben ser subsanadas:

1. El poder se otorga para adelantar proceso ejecutivo contra los herederos de DANIEL CORRERÁ CAVIEDES, mientras que la demanda se dirige contra DANIEL CORREA JIMENEZ.
2. No se aporta los documentos que prueben el vínculo filial o entre la demandada ANGELICA CÓRDOBA PARRA y el deudor. Para la calificación de la demanda no procede la prueba trasladada porque aún no se ha admitido el proceso.
3. Se aportan títulos ejecutivos suscritos por EDGAR CORREA CAVIEDES y/o EDGAR EDUARDO CORREA CAVIEDES. Aclarar la inconsistencia.

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se RECONOCE a ALIRIO RINCON VALERO, abogado, como mandatario judicial del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83127bba8fd1621ceaaa455f415926559846c59147b9453fbfcbbc3aab5a6d89**

Documento generado en 27/10/2023 01:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandados	YERLY BIBIANA RAMÍREZ CASTAÑEDA
Radicación	253864003001 2023 00398 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De los documentos presentados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo de la demandada. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso y los Arts. 621 y ss., del C. de Co. el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ (860.002.964-4) y a cargo de YERLY BIBIANA RAMÍREZ CASTAÑEDA (C.C. 1.072.425.043), mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

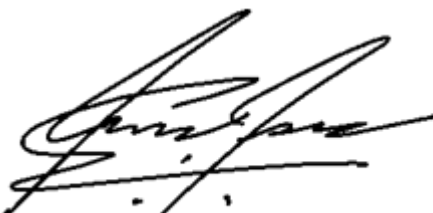
- 1. CUARENTA Y UN MILLONES DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$41.017.938)** por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 659441796.
- 2. CINCO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (5.709.039)** por concepto de intereses de plazo.
3. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 6 de Septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirá en oportunidad.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP, en armonía con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se RECONOCE a **ELKIN ROMERO BERMUDEZ**, abogado, como mandatario judicial de la entidad financiera demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789be84c66d61977b73e9574f4ee12af2b2604b546473c8c774fd3705ed66e0a**

Documento generado en 27/10/2023 01:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JUAN CARLOS RINCÓN
Demandados	OSCAR GONZÁLEZ RUIZ
Radicación	253864003001 2023 00399 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Considerando que la presente demanda ejecutiva cumple con los requisitos establecidos por los Arts. 82, 424 y 463 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de JUAN CARLOS RINCÓN (79.062.496) quien actúa a nombre propio, y a cargo de OSCAR GONZÁLEZ RUIZ (C.C. 80.385.225), con domicilio en el municipio del Colegio, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero, así:

1. **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$4.277.000)** por concepto de capital representado en 14 letras de cambio, discriminadas su valor individual y su fecha de vencimiento así:

LETRA	VALOR	VENCIMIENTO
6/18	\$300.000	24 de Agosto de 2022
7/18	\$300.000	24 de Septiembre de 2022
8/18	\$300.000	24 de Octubre de 2022
9/18	\$300.000	24 de Noviembre de 2022
10/18	\$300.000	24 de Diciembre de 2022
11/18	\$300.000	24 de Enero de 2023
12/18	\$300.000	24 de Febrero de 2023
13/18	\$300.000	24 de Marzo de 2023
14/18	\$300.000	24 de Abril de 2023
15/18	\$300.000	24 de Mayo de 2023
16/18	\$300.000	24 de Junio de 2023
17/18	\$300.000	24 de Julio de 2023
18/18	\$300.000	24 de Agosto de 2023
01	\$377.000	24 de Marzo de 2022

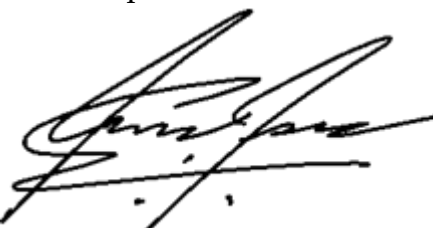
2. **INTERESES DE PLAZO** sobre el capital de cada letra vencida por valor de \$300.000 calculados desde el 24 de Julio de 2022 hasta la fecha de vencimiento de cada título valor y, la de valor \$377.000 desde el 24 de Febrero de 2022 hasta su vencimiento.
3. **INTERESES MORATORIOS** sobre cada una de las anteriores cuotas que se encuentran vencidas, causados desde que se hizo exigible la obligación hasta

la fecha en que se verifique el pago, liquidados mes a mes conforme al Art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

NOTIFIQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8ad63f08973aa4f185a4048def5361d0be4e134597f5cccaca80e26792bd2b**

Documento generado en 27/10/2023 01:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARÍA HELENA GUZMAN DE ALARCÓN
Demandados	JOSE SANTOS MARTINEZ DUARTE
Radicación	252864003001 2023-00403-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Analizados los documentos aportados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible para pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo de la demandada, motivo por el cual procede a librar mandamiento de pago. En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 422, 424 y ss del CGP, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MARÍA HELENA GUZMAN DE ALARCÓN (41.570.169), y a cargo de JOSE SANTOS MARTINEZ DUARTE (19.51.567.689) para que dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este Auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.600.000,00) por concepto de CAPITAL DE CUATRO CANONES DE ARRENDAMIENTO, correspondientes al Contrato de fecha 22 de Agosto de 2020, discriminados así:
 - 1.1. NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000), canon de arrendamiento que ha debido de cancelarse en el periodo del 22 de Febrero al 22 de Marzo de 2023.
 - 1.2. NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000), canon de arrendamiento que ha debido de cancelarse en el periodo del 22 de Marzo al 22 de Abril de 2023.
 - 1.3. NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000), canon de arrendamiento que ha debido de cancelarse en el periodo del 22 de Abril al 22 de Mayo de 2023.
 - 1.4. NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000), canon de arrendamiento que ha debido de cancelarse en el periodo del 22 de Mayo al 22 de Junio de 2023.
2. LOS INTERESES MORATORIOS sobre los cánones de arrendamiento enunciados en el numeral anterior, las cuales a la fecha se encuentran vencidos, intereses liquidados desde que se hicieron exigibles hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados mes a mes conforme a la tasa de interés bancario corriente como lo ordenado por el Art.111 de la Ley 510/99

que modificó el Art. 884 del C.Co.

3. CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CATORCE (\$133.914) por concepto de SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

3.1 LOS INTERESES MORATORIOS sobre el valor anterior, liquidados conforme lo establecido en el Art.111 de la Ley 510/99 que modificó el Art. 884 del C.Co.

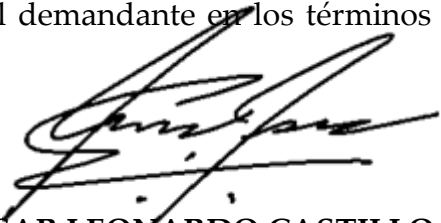
4. UN MILLÓN QUINIENTOS MIL CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000) por concepto de arreglos locativos y reparaciones.

4.1 LOS INTERESES MORATORIOS sobre el valor anterior, liquidados conforme lo establecido en el Art.111 de la Ley 510/99 que modificó el Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se RECONOCE a EDGARDO ALFONSO LOPEZ JAIME, abogado, como procurador judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Cesar Leonardo Castillo Torres

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf496427832189affcd8a21ebbe1d2022fab103b231352dd76abdde54728d86d**

Documento generado en 27/10/2023 01:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EJECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
Demandante	GLORIA ELSY GARCIA LUCAS
Demandados	HENRY PATRICIO RIASCOS MEJIA
Radicación	252864003001 2023-00404-00
Asunto	RECHAZA POR COMPETENCIA

Revisada la demanda y sus anexos advierte el juzgado que las pretensiones de capital e interes superan los \$ 174.000.000.00, encuadrándose en un asunto de Mayor Cuantía, cuyo conocimiento se encuentra atribuido al Juzgado Civil del Circuito del lugar. En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 90 del CGP, se RECHAZA in limine la demanda incoada y se ordena su envío, junto con los anexos, al Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, para que asuma su conocimiento, por competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0303fc96407783ef2daf76f361d480a772bd5909e990e4203fe186ee7d8f1b7e

Documento generado en 27/10/2023 01:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Pertenencia Menor Cuantía
Demandante:	LIBIA ROMERO DE MURCIA
Demandados:	LILIANA CONSTANZA MENDOZA CAMPOS y otros
Radicación	253864003001 2023 00405 00
Decisión	ADMITE

Una vez verificada la demanda, se tienen por satisfechos los requisitos y formalidades legales de la demanda establecidos en los artículos 82, 83, 90 y 375 del C.G.P, por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de naturaleza Verbal de MÍNIMA Cuantía de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida a través de profesional del derecho por la ciudadana LIBIA MORENO DE MURCIA (41.682.522), en contra de LILIANA CONSTANZA MENDOZA CAMPOS, SANDRA MILENA MENDOZA CAMPOS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el predio “EL PORVENIR” ubicado en la vereda “ALTO GRANDE” Inscrito bajo el Folio de Matrícula inmobiliaria No. 166-0030762.

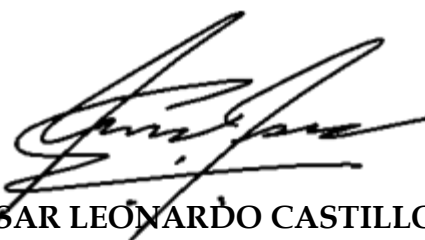
SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el Libro Tercero, Capítulo I, Título II de la Ley 1564 de 2012- Procesos Declarativos en armonía con el art. 368 de la normatividad citada. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días.

TERCERO: Ante la manifestación de desconocer la dirección de notificación de las demandadas, en cumplimiento de lo contemplado en el art. 108 del CGP y Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento de las señoras LILIANA CONSTANZA MENDOZA CAMPOS y SANDRA MILENA MENDOZA CAMPOS, así como las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble de que trata el litigio, en el registro nacional de personas emplazadas y de procesos de pertenencia. Deberá instalar una valla, no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio sujeto de la prescripción, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o limite. Obsérvense los lineamientos del numeral 7 del art. 375 del CGP.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda en los folios de la matrícula inmobiliaria No. 166-0030762 que corresponde al bien comprometido en este accionar. Con tal propósito comuníquese mediante oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Seccional.

QUINTO: Librar los oficios correspondientes a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y a Catastro Departamental de Cundinamarca, dando cuenta de la iniciación de la presente demandas, para lo de su cargo. A esta última entidad, a costa del interesado, solicítese copia de la ficha predial del bien objeto de usucapión, que deberá ser presentada antes de la diligencia de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE.



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18dba3d6dc7b8e81b9dcfff37946981dd4b406f081fb784bc0a9e4e7dfbc79db**
Documento generado en 27/10/2023 01:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA
La Mesa, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Demandante:	BANCOLOMBIA SA
Demandados:	FLOR MARÍA WILCHES VASQUEZ
Radicación	253864003001 2023 00410 00
Decisión	Libra mandamiento de pago.

De los documentos presentados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCOLOMBIA SA (NIT 890.903938-8)** y a cargo del demandado **FLOR MARÍA WILCHES VASQUEZ (20.688.617)**, mayor y vecino de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 3720097224:

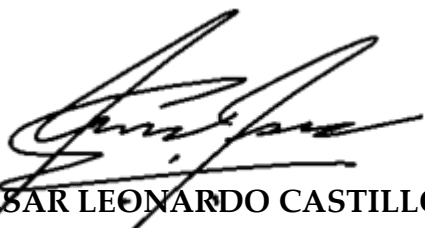
- 1.- DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000) por concepto de capital vencido.
- 2.- INTERESES DE MORA sobre el capital anterior calculados desde el vencimiento de la obligación hasta que se verifique su pago total.
- 2.- NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$90.000.000) por concepto de capital acelerado.
- 3.- INTERESES DE MORA Calculados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirá en oportunidad.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se reconoce como mandatario judicial a **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09e3e250dcf27271070290c8a30dcd654e29e42d367a703b502e3ba2e74ad4f**

Documento generado en 27/10/2023 01:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	BANCOLOMBIA SA
Demandados:	JOSE EDIEL LEIVA HERNÁNDEZ
Radicación	253864003001 2023 00413 00
Decisión	Libra mandamiento de pago.

De los documentos presentados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCOLOMBIA SA (NIT 890.903938-8)**, y a cargo del demandado **JOSE EDIEL LEIVA HERNÁNDEZ (3.197.306)**, mayor y vecino de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar por el PAGARÉ No. 7300083298 otorgado por el deudo el día 13 de Diciembre de 2022: las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA: a) Por la suma SEISCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$616.126.00), CAPITAL de la cuota vencida el 13de mayo de 2023.

b) intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 14 de abril de 2023 hasta la fecha en que se cancele la deuda.

SEGUNDA: a) Por la suma SEISCIENTOS VEINTICHO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$628.213.00), CAPITAL de la cuota vencida el 13 de junio de 2023.

b) intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 14 de junio de 2023 hasta la fecha en que se cancele la deuda.

TERCERA: a) Por la suma SEISCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$640.537.00), CAPITAL de la cuota vencida el 13 de julio de 2023.

b) intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 14 de julio de 2023 hasta la fecha en que se cancele la deuda.

CUARTA: a) Por la suma SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$653.102.00), CAPITAL de la cuota vencida el 13de Agosto de 2023.

b) intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 14 de agosto de 2023 hasta la fecha en que se cancele la deuda.

QUINTA: a) Por la suma SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$665.915.00), CAPITAL de la cuota vencida el 13 de septiembre de 2023.

b) intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 14 de septiembre de 2023 hasta la fecha en que se cancele la deuda.

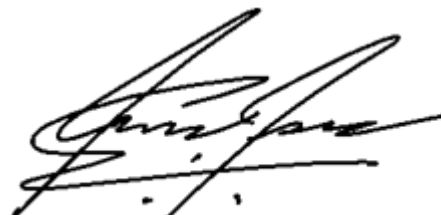
SEXTA: a) CAPITAL ACELERADO Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$24.129.930.00), CAPITAL correspondiente al saldo acelerado a partir de la presentación de la demanda.

b) INTERESES MORATORIOS: Intereses moratorios a la máxima permitida por la ley, desde la presentación de la demanda.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se reconoce como mandatario judicial a MAURICIO CARVAJAL VALEK, abogado, como procurador judicial de la entidad financiera demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d9c401bd12a849c7b4c8391af7bfa4cd10a9f9a16afef2c8a4ae45a588be22**

Documento generado en 27/10/2023 01:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	BANCOLOMBIA SA
Demandados:	CRISTIAN JULIAN MARTINEZ CASTAÑEDA
Radicación	253864003001 2023 00419 00
Decisión	Libra mandamiento de pago.

De los documentos presentados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCOLOMBIA SA (NIT 890.903938-8)** y a cargo del demandado **CRISTIAN JULIAN MARTINEZ CASTAÑEDA (1.072.430.596)**, mayor y vecino de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar las siguientes sumas de dinero:

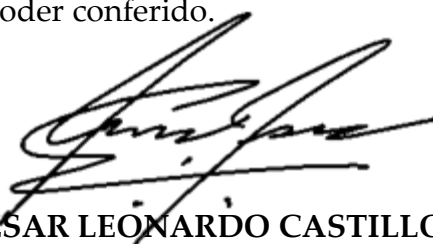
- 1.- DIECINUEVE MILLONES CIENTO CONCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$19.159.174) por concepto de CAPITAL, incorporado en el Pagaré No. 7300082534, base de la presente ejecución.
- 2.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior desde el día 19 de Mayo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al Art. 884 del C.Co.

Sobre costas de decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se reconoce como mandatario judicial a **JUAN DAVID PEÑA RUIZ**, abogado, como procurador judicial de la entidad financiera demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb4d6ec836d9f83bcbc1659c763a37c15f3da4588a8390336f882b0ca0180c4**

Documento generado en 27/10/2023 01:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, Cundinamarca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	TROPIC INN HOTELES S.A.
Accionado:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS SEDE SECCIONAL LA MESA
Radicado:	No. 25 386 400 3001 2023/00421-00

Surtido el trámite de rigor en la acción de la referencia, se procede a resolver la solicitud de amparo de tutela formulado por la **SOCIEDAD TROPIC INN HOTELES S.A.** (NIT. 900087730), quien actuó por intermedio de apoderado judicial, pretendiendo que se ampare su derecho a la PETICIÓN, presuntamente vulnerado por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA MESA (Cund.)**.

El accionante, solicitó ante la entidad Registral, la cancelación de la medida cautelar de embargo, que grava los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 166-350 y 166-77339, con ocasión de la terminación del acuerdo de Reorganización con la Superintendencia de Sociedades; para lograr su cometido, el Grupo de Apoyo Judicial, remitió el oficio No. 2023-01-590772 consecutivo No. 426-142344 el 19 de julio avante a través canal electrónico ofiregislamesa@supernotariado.gov.co, desatendido en su totalidad.

En virtud de ello, la precitada solicitud junto con los anexos, fue radicada de manera física y presencial en la RIP de esta municipalidad, el 30 de agosto último, como da cuenta recibo **No. 2023-166-67019** extendido a las 12:46:48 P.M.

Realizadas las consultas en la página virtual para obtener los certificados de tradición, aparece un aviso en la pantalla que señala *"Error de Validación Matrícula. Lo sentimos, pero no es posible generar Certificados de Matrícula"*, de ahí que resalta la considerable distancia temporal entre la petición, incluida la del 19 de julio, y la presente acción. Manifestó el actor, que a la fecha de la radicación de la presente acción no había recibido respuesta alguna sobre el petitum.

1. ACTUACIÓN PROCESAL:

La solicitud de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto del doce (12) de octubre del año que corre, cuyo contenido le fue notificado al ente cuestionado a través de la misiva No. 1242 y lo propio aconteció con la entidad promotora de la acción, con el comunicado No. 1243 de la misma data.

Dando sustento a su defensa, la entidad accionada primigeniamente distinguió la diferencia ente derecho de petición y la iniciación de un procedimos administrativo de carácter registral (espacial) y el proceso a aplicar conforme la normativa existente y vigente de carácter general (de orden público). Bajo este hilo argumentativo indico que, su representada si realizo el proceso registral señalado en la Ley 1579 de 2012 en relación con el turno **No. 2023-166-67019** para la cancelación de las medidas de embargo, que a la postre finiquitó con la negativa de la inscripción, profiriendo el acto administrativo denominado Nota Devolutiva que data del 6 de septiembre de 2023, debidamente

desanotado, y ubicado desde el 8 de septiembre en la ventanilla de documentos radicados, en espera de la notificación.

Resalta el respeto de su representada con el plazo legal de 5 días, contabilizados a partir de la radicación del documento, para el proceso de calificación, que en este caso transcurrió, entre el 31 de agosto y el 6 de septiembre hogaño; el trámite en este momento, está para que el interesado se cerque a la ventanilla para su retiro físico, pues a partir de ese momento contará los términos para interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación o a falta de ello, y expirado el concedido, contará con la acción de revocatoria de que se ocupa el CPACA.

Señaló, que posteriormente la Supersociedades radicó por los canales virtuales el mismo documento, cuya respuesta (*Nota Devolutiva del Turno N. 2023-166-6-7019*) se le dio conocer por el mismo medio, sin embargo, registralmente el proceso se encuentra suspendido, debido a que el turno **No. 2023-166-67019** no ha sido notificado, denotándose la falta de urgencia de quien radicó de manera presencial.

Predico la imprudencia de la acción por la carencia de fundamento legal y factico y, por hecho superado bajo el entendido que la contestación se brindó a la entidad que comunicó la medida.

2. CONSIDERACIONES.

Teniendo como presupuesto la legitimidad en la causa, tanto por activa como por pasiva y, debido a que se ha planteado por la entidad accionada la carencia actual de objeto por hecho superado y además de la falta de fundamentos legales y fácticos, se procederá a abordar aquellas figuras como problema jurídico, pasando por la subsidiaridad, al evidenciarse, de un lado, la respuesta al Derecho de Petición a la entidad de dónde provino la medida, y de la otra, la falta de interés en la notificación el acto administrativo que culminó en una nota devolutiva.

a. Del requisito de subsidiariedad

Desde sus primeros pronunciamientos, refiriéndose al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la Corte Constitucional explicó que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria¹.

En la sentencia T-1008 de 2012, la Corte Constitucional estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede

¹ Sentencia C-543 de 1992.

abusar del amparo constitucional *ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria*, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Más recientemente, las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, *el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela*. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones contempladas en el ordenamiento jurídico.

b. Derecho de Petición.

Consagra el artículo 23 de la carta política que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

En atención a la naturaleza que le es inherente a ese derecho de raigambre fundamental, sin pasar por alto su contenido, núcleo esencial y alcance, la jurisprudencia constitucional ha fijado una serie de reglas y parámetros que deben tenerse en cuenta para cada caso en particular. Estas pautas o criterios a observar se concretan a los siguientes:

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, se refiere a la pronta resolución, que consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones². Esa misma disposición normativa se refiere a dos

² “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como

términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

La respuesta de fondo, Es otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”³.

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado⁴, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.⁵), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”⁶ Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía

consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

³ Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

⁴ Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: “no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir [,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N).” Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

⁵ Artículo 74 de la Constitución Política: “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)”

⁶ En relación con el alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha observado que “[l]a ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva. En efecto, la Constitución en este sentido rechaza las normas genéricas o vagas que pueden terminar siendo una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren adecuado. Para que esto no ocurra y no se invierta la regla general de la publicidad, la ley debe establecer con claridad y precisión el tipo de información que puede ser objeto de reserva, las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, las autoridades que pueden aplicarla y los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas.” Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en la Sentencia C-274 de 2013,

fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario⁷.

Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA⁸. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

4.5.6.2. Manifestaciones del derecho de petición y expresiones que no constituyen el ejercicio de la garantía fundamental. Sentencia T- 230 de 2020.

Al tratarse de un derecho derivado del texto constitucional, sus elementos esenciales no pueden ser otros diferentes a los que aparecen en el mandato del artículo 23 Superior, como lo es el carácter respetuoso de la solicitud presentada y la obligación de respuesta por parte de la autoridad. Es por ello que el inciso 2 del artículo 13 del CPACA incluye una presunción legal, según la cual toda actuación que se realice ante las autoridades se entiende soportada en el ejercicio del derecho de petición y, por consiguiente, debe ser contestada.

Aun cuando el artículo 16 del CPACA estipula unos parámetros materiales mínimos con miras a que la autoridad tenga los elementos suficientes para brindar la respuesta⁹, el hecho de que falte alguno de ellos no deriva en el rechazo o archivo del requerimiento. Por el contrario, la obligación de respuesta por parte de la entidad se activa con la recepción de la solicitud (sin importar que sea verbal o escrita), y ésta tiene la carga de completar los elementos sustantivos que requiera para poder cumplir con su deber constitucional, en los términos y plazos en que dispone la ley. Ello incluye la posibilidad de escribir al peticionario para que complemente la solicitud, y solamente en el caso de que el interesado no aporte lo necesario en el mes siguiente a la respuesta dada, la entidad puede archivar el asunto¹⁰.

M.P. María Victoria Calle Correa. Lo anterior resulta de especial importancia, por ejemplo, en el caso de las víctimas, ya que el derecho de acceso a la información es “una herramienta esencial para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y de violaciones de derechos humanos y para garantizar el derecho a la memoria histórica de la sociedad.” Cita es tomada de la Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Véanse, entre otras, las Sentencias C-274 de 2013, T-487 de 2017, C-007 de 2018 y C-067 de 2018.

⁷ Véanse, entre otras, las Sentencias T-219 de 2001, T-1006 de 2001, T-229 de 2005 y T-396 de 2013. Cabe también hacer referencia al deber de información consagrado en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el cual las autoridades han de mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada en el sitio de atención y en la página electrónica, así como suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga. Dicha exigencia se da respecto de las normas que determinan la competencia de la entidad, las funciones de sus distintas dependencias y servicios que se prestan, procedimientos y trámites internos de la entidad, actos administrativos de carácter general, entre otras cosas.

⁸ Capítulo V de la Ley 1437 de 2011, sobre PUBLICACIONES, CITACIONES, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.

⁹ Ley 1437 de 2011: “**ARTÍCULO 16. CONTENIDO DE LAS PETICIONES.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Toda petición deberá contener, por lo menos: // 1. La designación de la autoridad a la que se dirige. // 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica. // 3. El objeto de la petición. // 4. Las razones en las que fundamenta su petición. // 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite. // 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.”

¹⁰ Ley 1437 de 2011: “Artículo 16. (...) PARÁGRAFO 1o. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos. // PARÁGRAFO 2o. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta. “Artículo 17. Peticiones Incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. // A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. // Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el

Por su parte, el artículo 13 del CPACA contiene un primer acercamiento a las actuaciones que caben dentro del derecho fundamental, al incluir un catálogo de solicitudes sobre las pretensiones que podrían constituir el ejercicio del derecho fundamental, el cual es enunciativo y no restrictivo¹¹. Entonces, entre otras actuaciones, la persona podría requerir: “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se realiza a continuación una corta explicación de los tipos generales de manifestaciones que, en principio, supondrían el ejercicio del derecho de petición, así como de aquellas expresiones que no se encuentran amparadas en esta garantía constitucional.

Manifestaciones del derecho de petición		
Según el interés que persigue	Petición de interés general	Se puede presentar en diferentes supuestos: cuando se pretende que la autoridad intervenga en la satisfacción de necesidades de los miembros de la sociedad, o como forma de participación del ciudadano en la función pública, entre otros.
	Petición de interés particular	A través de su uso se persigue el reconocimiento o la garantía de derechos subjetivos.
Según la pretensión invocada	Solicitud de información o documentación	Tienen el objeto de obtener acceso a información o documentos relativos a la acción de las autoridades correspondientes.
	Cumplimiento de un deber constitucional o legal	Actuación que impulsa una persona para exigir a la autoridad el cumplimiento de una función o un deber consignado en las normas que lo rigen, sin necesidad de iniciar un procedimiento judicial para tal efecto.
	Garantía o reconocimiento de un derecho	El requerimiento se encamina al reconocimiento de un derecho o a la garantía del mismo a partir de una acción de la autoridad respectiva.
	Consulta	Se formula a efectos de que la autoridad presente su punto de vista, concepto u opinión respecto de materias relacionadas con sus atribuciones. La respuesta de este tipo de petición no supone la configuración de un acto administrativo, toda vez que lo remitido por la autoridad no es vinculante, ni produce efectos jurídicos y contra ella no proceden recursos administrativos o acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ¹² .
	Queja	Comunicación en la que se manifiesta una inconformidad o descontento en relación con una conducta o acción de las autoridades en el desarrollo de sus funciones.
	Denuncia	Poner en conocimiento de la autoridad respectiva una conducta, con el fin de que, si así lo estima y por las vías pertinentes, se adelante la investigación que corresponda ¹³ .
	Reclamo	Es la exigencia o demanda de una solución ante la prestación indebida de un servicio o falta de atención de una solicitud.
	Recurso	Figura jurídica a través de la cual se controvierten decisiones de la administración para que las modifique, aclare o revoque

En cuanto las expresiones que no necesariamente suponen una obligación de respuesta, y

requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. // Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

¹¹ Sentencia C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

¹² Sentencia T-1075 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Sobre esta modalidad, es preciso traer a colación lo advertido por esta Corporación en la Sentencia C-951 de 2014: “Por otra parte, de acuerdo a la interpretación sistemática del enunciado normativo, cuando allí se alude a la posibilidad de apelar al derecho de petición para formular denuncias e interponer recursos no hace referencia a aquellas denuncias que dan inicio a una actuación penal, ni la interposición de recursos incluye aquellos que en ejercicio del derecho a la defensa puedan instaurarse en el curso de las actuaciones judiciales, cuyo trámite se regirá por las reglas que particularmente fijen los procedimientos judiciales, toda vez que debe entenderse que el artículo 13 que el legislador estatutario incorpora a la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplica frente a las actuaciones administrativas, no así a los procesos judiciales[199].” De igual forma, es preciso destacar que tampoco cabe para abrir procesos disciplinarios o fiscales.

que, eventualmente, podrían ser rechazadas por la autoridad, se encuentran:

Expresiones que no se consideran derecho de petición	
Peticiones o comentarios irrespetuosos, hostiles u ofensivos	Los términos respetuosos en que deberán formularse las solicitudes suponen una restricción al objeto del derecho de petición y al nacimiento de las obligaciones que se desprenden de su ejercicio. Tal como se adelantó en apartados anteriores, cuando las personas omitan esta carga, las autoridades se encuentran habilitadas por la ley para no proceder a su trámite. En todo caso se reitera que la interpretación que realice la autoridad en estos eventos debe ser restrictiva de manera que las limitaciones al ejercicio del derecho de petición sean mínimas ¹⁴ .
Actuaciones en el marco de procesos judiciales o administrativos (disciplinario y fiscal)	Como se anunció anteriormente, las actuaciones que se realicen como parte de los trámites judiciales o administrativos no tienen la naturaleza del derecho de petición, sino que se encuentran cobijados por las normas especiales de procedimiento ¹⁵ .
Opiniones, críticas constructivas, felicitaciones o sugerencias	La manifestación de una idea sobre la gestión realizada por la autoridad o el servicio que ha estado prestando a la comunidad no se considera como un ejercicio del derecho de petición, por cuanto no exigen una respuesta.

En conclusión, en ningún caso la autoridad concernida podrá rechazar alguna de las manifestaciones que configuran el ejercicio del derecho de petición, ni siquiera en el evento de que no se cumpla con el contenido mínimo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011¹⁶, ya que la autoridad tiene la carga de requerir al interesado la información, documentación o trámites necesarios para adoptar una decisión de fondo. Durante el tiempo en que se corrige o completa la petición, no correrán los plazos que exige la ley para la contestación.

3. Descendiendo al caso en concreto, resulta evidente que el punto medular del debate se centra en establecer si la actitud cuestionada por el extremo accionado se torna violatorio del derecho fundamental de petición.

Así pues, teniendo como soporte la naturaleza del derecho cuya garantía se depreca, los hechos relatados por las partes y el acervo probatorio allegado al expediente, desde ya se concluye que el derecho fundamental de petición no está llamado a prosperar por las razones:

Lo primero que se advierte, de acuerdo al memorial en el que se solicita la protección de los derechos fundamentales y las pruebas que acompaña el expediente, tiene por objetivo la aplicación del artículo 4 de la Ley 1579 del 1º. de octubre de 2012, del siguiente tenor:

¹⁴ Artículo 19 de la Ley 1437 de 2011: "**PETICIONES IRRESPECTUOSAS, OSCURAS O REITERATIVAS.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas. // Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane."

¹⁵ En palabras de esta Corporación, cuando se presentan solicitudes a una autoridad judicial "deben distinguirse dos situaciones: la primera se presenta cuando en ejercicio del derecho de petición se requieren asuntos que están vinculados de manera estricta a la función judicial y, la segunda, cuando ella versa sobre aspectos de carácter meramente administrativo. En el primer evento estas solicitudes encuentran sus límites en las reglas de las formas propias de cada juicio y, por tanto, la presentación de la solicitud no implica, de manera alguna, el desconocimiento de los términos y demás formalidades aplicables al proceso. No obstante, se debe aclarar, cuando las solicitudes son elevadas por los sujetos procesales, a fin de hacer efectivas sus prerrogativas constitucionales, éstas deben ser examinadas de manera minuciosa ya que la efectividad de la petición tendrá un vínculo estrecho con el debido proceso y el acceso a la administración de justicia. En el segundo evento, cuando la solicitud versa sobre asuntos de índole administrativa, ha sido claro para esta Corporación que los parámetros que deben guiar su trámite son los establecidos en las disposiciones del Código contencioso Administrativo." Sentencia T-920 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Véanse también las Sentencias T-414 de 1995 y T-297 de 2006.

¹⁶ Artículo 16 de la Ley 1437 de 2011: "**CONTENIDO DE LAS PETICIONES.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Toda petición deberá contener, por lo menos: // 1. La designación de la autoridad a la que se dirige. // 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica. // 3. El objeto de la petición. // 4. Las razones en las que fundamenta su petición. // 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite. // 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso. (...)"

Están sujetos a registro:

a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;

b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;

frente a la medida cautelar que grava los predios con matrículas inmobiliarias Nos. 166-32350 y 166-77339, situados en el municipio de Anapoima, consecuencia del embargo decretado al interior del proceso de Reorganización Ley 1116 de 2006, dan cuenta las anotaciones números 9 y 5 respectivamente.

Empero, existe evidencia que el Señor Registrador en manera alguna ha adoptado una actitud pasiva en relación con el texto contentivo de la petición, por el contrario, en atención a la solicitud 218320 con radicación No. 2023-166-6-7019 del 30 de agosto último, profirió el acto administrativo constitutivo de una nota devolutiva, que ciertamente ilustra la razón que impidió la cancelación:

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
la parte de la vida

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA MESA

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 8 de Septiembre de 2023 a las 12:05:47 pm

El documento OFICIO Nro 2023-01-590772 del 19-07-2023 de SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de BOGOTA D. C. fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación: 2023-166-6-7019 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: FALTA CITAR DATOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR LA MEDIDA CAUTELAR QUE SE PRETENDE CANCELAR (ARTS. 31 Y 62 DE LA LEY 1579 DE 2012).
PARA LA CANCELACIÓN DE UNA INSCRIPCIÓN SE HARÁ EN EL FOLIO DE MATRÍCULA HACIENDO REFERENCIA AL ACTO, CONTRATO O PROVIDENCIA QUE LA ORDENA O RESPALDA, INDICANDO LA ANOTACIÓN OBJETO DE CANCELACIÓN. ART. 62 LEY 1579 DE 2012.

Analizadas con detalle las explicaciones del Señor Registrador, salta a la vista que la falta de noticias por las que se queja el actor, tienen su origen en que el usuario que radicó en cajas el documento físico, no se ha presentado a la sede de la RIP, para notificarlo personalmente de la decisión, proferida desde el 8 de septiembre avante, de ahí que concluya el notorio desinterés, que ahora pretende conjurar por esta vía.

Nótese que lo acontecido, no se trata de una actitud caprichosa o antojadiza del Señor Registrador, sino que emerge del sustento jurídico contenido en el artículo 25 de la Ley registral, que a pie y puntilla prescribe:

“ARTÍCULO 25. NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE NO INSCRIPCIÓN. Los actos administrativos que niegan el registro de un documento se notificaran al titular de derecho de conformidad con lo establecido en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique”, impacto del principio de publicidad y del derecho de contradicción a través de los recursos, además de la acción de revocatoria que señala el CPACA.

Repasando lo acopiado en autos, la sede accionada, si emitió respuesta al oficio proveniente de la Superintendencia de Sociedades (19/07/2023), así lo haya hecho con ocasión de la promoción del presente accionar, lo cierto es que, a la fecha de radicación de

contestación (18/10/2023), se mantiene en vilo el acto procesal de la notificación física por el interesado, siendo ello lo que empaña, por están suspendido, el registro con el turno 2023-16-7610 procedente de la Superintendencia de Sociedades, con la radicación del mismo documento que es objeto de tutela.

Entonces sin que se predique quebranto, pues de cierto se tiene que, la demandada en la oportunidad prevista, calificó el documento que de hecho negó la inscripción de la cancelación de los embargos, restando la notificación del interesado, por lo que tal descuido no puede atribuirse a la administración, sino al mismo promotor, lo que de hecho hace improcedente el amparo.

Sin más elucubraciones, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

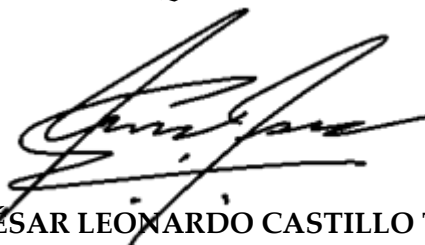
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional de tutela promovida por la entidad **TROPICAL INN HOTELES S.A.** en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA MESA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, remitiendo a la actora, a la actora el memorial direccionado a la Superintendencia de Sociedades, que resolvió la solicitud contenida en el oficio No. 2023-01-590772.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente al a Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES



JUZGADO CIVIL MUNICIPALLA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

La Mesa (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	CARLOS DAVID ROJAS MAITA
Accionada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA
Radicado	No. 253864003001 2023/00439-00
Decisión	Rechaza tutela SXC

Al correo institucional designado para la recepción de Acciones Constitucionales, fue recibida la Tutela emprendida por el extranjero **CARLOS DAVID ROJAS MAITA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al Trabajo, Mínimo Vital, Salud, Debido Proceso, Igualdad, Dignidad Humana y Educación.

Volviendo la mirada a la realidad que trae el libelo, debe decirse que el Art. 1º. Decreto-Ley 4062 de 2011, creó la Unidad Administrativa Especial, como un organismo civil de seguridad, denominada Migración Colombia, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, con jurisdicción en todo el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, siendo su domicilio principal la ciudad de Bogotá.

Sobre la particular circunstancia, el Artículo 2.2.2.1.2.1. del Decreto 333 de 2021 que modificó el Art. 2.2.3.1.2.1. del Dec. 1069 de 2015 2.2.3.1.2.1. referente a las reglas de reparto, prescribe que: *“conocerán de la acción de tutela, a prevención, los Jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, y (Ord.2), serán repartidas en primera instancia a los Jueces del Circuito, cuando se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional”*.

Con apego a tal dispositiva y tomando como fundamento tanto la naturaleza jurídica de la accionada como el domicilio del accionante, se despojará entonces esta judicatura del presente diligenciamiento y por razones de competencia, ordena su remisión a los Juzgados con categoría Circuito de La Mesa (Cundinamarca).

Por lo dicho en procedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

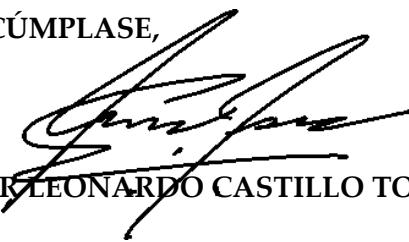
1º REMITIR por razones de competencia, el conocimiento de la acción Constitucional de la referencia, a los señores Jueces del Circuito Judicial de esta ciudad, por sostenido ringleras anteriores.

2º Comunicar al promotor lo aquí decidido, por el medio más expedito y eficaz.

3º Dejar las anotaciones pertinentes en los libros de control.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Despacho Comisorio 069
Comitente	JUZGADO 11 Civil Municipal Ejecución de Sentencias de Bogotá
Radicación	2023-2059
Demandante	Alfonso Cuervo Páez
Demandado	José Ignacio Herrera Herrera

De conformidad con lo solicitado por la mandataria judicial, nuevamente para llevar a cabo la diligencia ordenada se fija hora de las 10:00 a.m., del día 30 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE.

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae01bd26677c3c3674b1253912b40fc137588ff1d72fa552b21ca7ed6c3c96b**

Documento generado en 27/10/2023 01:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Despacho Comisorio 016
Comitente	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA
Radicación	2023-2072
Demandante	JHON FERNANDO EUSCATEGUI COLLAZOS
Demandado	JUAN CARLOS ALVAREZ RODRIGUEZ

De conformidad con lo solicitado por la mandataria judicial, nuevamente para llevar a cabo la diligencia ordenada se fija hora de las 10:00 a.m., del día 13 de febrero de 2024.

Comuníquesele al secuestre designado.

NOTIFÍQUESE.

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.
Juez.

oc

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a426a3134fce5945f217376b7761973e7d6fff2005743106bdfd2785dfc35fb**

Documento generado en 27/10/2023 01:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Despacho Comisorio 040
Comitente	JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Radicación	2023-2083
Demandante	PEDRO PABLO LOPEZ SALCEDO
Demandado	JOSE SANTOS TAUTIVA MONTENEGRO

Cúmplase la comisión conferida por el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá; en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada, se fija la hora de las 10:00 a.m., del día 23 de enero de 2024.

Nombrase como secuestre a la Fundación Ayudate, de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele la designación.

Diligenciado, devuélvase a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE.

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.
Juez.

oc

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b98daeddd7fadf4028939e893e2f8e4d332f6440b708ed9af976c05a7f8b4ef**

Documento generado en 27/10/2023 01:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Divisorio
Demandante	Blanca Cecilia Barbosa López
Demandado	Luz Emilse Barbosa López
Radicación	253864003001 2023 - 00387 - 00

De conformidad con el escrito que precede, se tiene como retirada la demanda y de ello se dejará constancia en el consecutivo numérico de que trata la radicación del epígrafe.

NOTIFÍQUESE.


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffa8eed996fe61ac1b1783adab16338fe450c69a2ef726b700829ba391d2b07**

Documento generado en 27/10/2023 01:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia
Demandado	Julio Desiderio Rodríguez y otra
Radicación	253864003001 2005 - 00093- 00

Por ser procedente, se dispone:

- 1) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que a cualquier término posean los demandados JULIO DESIDERIO RODRIGUEZ y NANCY CARLOTA CASTRO RODRIGUEZ, en la entidad bancaria relacionada. La medida se limita hasta por la suma de \$35.605.629.00. Oficiése.

NOTIFÍQUESE.

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a056e518fef01c55ee6ada33d9a7e86bff77bdc22050ee928dea98c2bc72d0**

Documento generado en 27/10/2023 01:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia
Demandado	Yeison Enrique Sedano E y otro
Radicación	253864003001 2009 - 00111- 00

Por ser procedente, se dispone:

- 1) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que a cualquier término posean los demandados YEISON ENRIQUE SEDANO ESPINOSA Y GIOVANNY MALDONADO, en la entidad bancaria relacionada. La medida se limita hasta por la suma de \$48.828.063.00. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES.
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32657ba01fec1291160d42090b1f595f0a091407e3bb1ba24130e3fae33c132**

Documento generado en 27/10/2023 01:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Inversiones Cofinarce Ltda
Demandado	Elías Otálora Pulido
Radicación	253864003001 2015- 00266 - 00

Tenga en cuenta el memorialista que el avalúo presentado no reúne los requisitos exigidos por el artículo 226 del C General del Proceso, razón por la cual no se le tiene en cuenta.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6af379ed5e96fd4fdaa234d34e79c04f0d87124e7f402632ffdf130744df964**

Documento generado en 27/10/2023 01:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Inversiones Varcál Ltda
Demandado	Orlando Nope Gutiérrez
Radicación	253864003001 2016- 00359 - 00

Tenga en cuenta el memorialista que el avalúo presentado no reúne los requisitos exigidos por el artículo 226 del C General del Proceso, razón por la cual no se le tiene en cuenta.

NOTIFÍQUESE.

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b56affd92c666ed2eb48348acc9ff175bdbb639d4b8053dbe3b329739397a2**

Documento generado en 27/10/2023 01:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación social de Cundinamarca
Demandado	Ibeth Slidth Colorado Sánchez
Radicación	253864003001 2018 - 00425- 00

En consideración a que venció el término de traslado de la liquidación del crédito sin que la parte pasiva presentara objeción y el despacho la encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se imparte su aprobación.

De otro lado, se deja en conocimiento a la mandataria judicial que, revisadas las cuentas de depósitos judiciales que se lleva en este despacho, no aparecen consignados títulos a favor del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEÓNARDO CASTILLO TORRES.

Juez.

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a882884bb1ef57ff08d1e3c77b7e0f8600e95b5e0b8220a9406614a3ef776cda**

Documento generado en 27/10/2023 01:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gustavo Adolfo Ríos Castro
Demandado	Celmira Aldana Tejedor
Radicación	253864003001 2019 - 00065 - 00

De la nota devolutiva procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, déjese en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5c649e6df497e553c540f5883873eb9c5198e2ba03e29f1a00b3a06961445f**

Documento generado en 27/10/2023 01:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Getsemaní
Demandado	Luz Adriana Leguizamo Suárez y otra
Radicación	253864003001 2021-0013700
Decisión	Ordena comisión

Estando cumplidas las exigencias del artículo 601 del C.G.P., se ordena el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 166-70409, denunciado como de propiedad de las demandadas LUZ ADRIANA LEGUIZAMO SUÁREZ Y MELVA ESPERANZA SUÁREZ

Para la práctica de esta diligencia, se comisiona al Señor Inspector Municipal de Policía de la Mesa Cund., a quien se le librára despacho comisorio con los insertos respectivos.

Se designa como secuestre al señor ALVARO CALDERON VILLEGAS, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija como honorarios la suma de \$250.000.oo.

NOTIFÍQUESE,

CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES.
Juez.

oc

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4bba0124a6c482a644adbb7629be7c5e0f41fe7593f44faa9bee9279a8ded9**

Documento generado en 27/10/2023 01:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Getsemaní P:H.
Demandado	María Nancy Rodríguez
Radicación	253864003001 2021 - 00146- 00

Dentro del traslado de la liquidación del crédito la pasiva presento escrito de objeción, omitiendo presentar liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales, tal como lo dispone el ordinal 2 del art. 446 del C.G.P.

En consideración a que venció el término de traslado de la liquidación del crédito sin que la parte pasiva presentara objeción y el despacho la encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc9f512fc64929bcb4f75a06f0fd04f6113877afb292449d9f8485c2c807414**

Documento generado en 27/10/2023 01:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Getsemaní
Demandado	Luz Marleny Forero Romero
Radicación	253864003001 2021-0014800
Decisión	Ordena comisión

Estando cumplidas las exigencias del artículo 601 del C.G.P., se ordena el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 166-70434, denunciado como de propiedad de la demandada LUZ MARLENY FORERO ROMERO

Para la práctica de esta diligencia, se comisiona al Señor Inspector Municipal de Policía de la Mesa Cund., a quien se le librára despacho comisorio con los insertos respectivos.

Se designa como secuestre al señor ALVARO CALDERON VILLEGAS, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija como honorarios la suma de \$250.000.00.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.
Juez.

oc

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd257aaf0e4d6fb1cb9a927c6ee3b4646659c4c82630f75e1cd296a2e0a3495d**

Documento generado en 27/10/2023 01:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Getsemaní
Demandado	Blanca Odilia Brochero de Orjuela
Radicación	253864003001 2021-0015500
Decisión	Ordena comisión

Estando cumplidas las exigencias del artículo 601 del C.G.P., se ordena el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 166-70454, denunciado como de propiedad de la demandada BLANCA ODILIA BROCHERO DE ORLUELA.

Para la práctica de esta diligencia, se comisiona al Señor Inspector Municipal de Policía de la Mesa Cund., a quien se le librára despacho comisorio con los insertos respectivos.

Se designa como secuestre al señor ALVARO CALDERON VILLEGAS, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija como honorarios la suma de \$250.000.oo.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.
Juez.

oc

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b04370475ef9b2715407a6d4f3806183bd78a0869eaa432e2adfa1f81edf622**

Documento generado en 27/10/2023 01:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Condominio Campestre Larapinta Etapa I y II
Demandado	Hugo Libardo Silva Rodríguez
Radicación	253864003001 2022 - 00270- 00

En consideración a que venció el término de traslado de la liquidación del crédito sin que la parte pasiva presentara objeción y el despacho la encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a557c9f5867604b48286eef71d5d5be297b19191833e0ad12646e7d7f8e208b**

Documento generado en 27/10/2023 01:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Julio César Medina Vargas
Demandado	Eduardo Espinosa Leguizamón
Radicación	25386400300120230007200

De conformidad con lo informado, en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- 1) Declarar terminada la presente ejecución promovida con apoderado judicial por JULIO CESAR MEDINA VARGAS contra EDUARDO ESPINOSA LEGUIZAMON, por pago total de la obligación por parte del ejecutado.
- 2) En consecuencia, se cancelan las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiése.
- 3) No hay lugar a desglose de documentos, por tratarse de actuación digital. La parte demandante deberá entregar los originales al deudor o ponerlos a su disposición en el despacho.
- 4) En firme este proveído archívese el expediente, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez.

OC

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez

Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f33d9764128c838b98b9612e08038609ee2685a765cd3ccf9a1f16dd2b8c6c1**

Documento generado en 27/10/2023 01:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda
Demandado	Semilleros Tequendama Semiteq S.A.S y Martha Lucia Guerrero Ortega
Radicación	253864003001 2023 - 00315 - 00

Por ser procedente, se corrige el mandamiento de pago en su numeral dos (2), en el sentido de indicar que los intereses corrientes que se cobran es de DOS MILLONES SETECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2.701.369.00) y no como equivocadamente quedó anotado. En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese este auto a los demandados conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez.

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828e069dbc2661d41ffe51c527e42c0b45956f8dad91f42d50dd8e86f88e75c6**

Documento generado en 27/10/2023 01:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

Fecha: 2023-10-27

Proceso **TUTELA** con número **202300439**

Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda para calificación; informo que se registra bajo el radicado No. 253864003001202300439-00 Tomo 52 Fl. 439. Viene como anexo copia de un documento de identificación. Sírvase proveer.

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES
Secretaria



Informe Secretarial

Fecha: 2023-10-27

Proceso **TUTELA** con número **202300441**

Al Despacho del Señor Juez, la presente acción constitucional para calificación. Informo que se registra bajo el radiado No. 25386400300120230044100 Tomo 52 Fl. 441. Con anexos vienen 196 folios. Sírvase proveer.

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. La Mesa, octubre 10 de 2023. A La fecha pasa al despacho, informando al señor Juez que el Proceso Ejecutivo 2016-274 del Banco de Bogotá contra Waldo Rubiano Molina, terminó por desistimiento tácito con auto del 24 de julio de 2019.

La sria.,

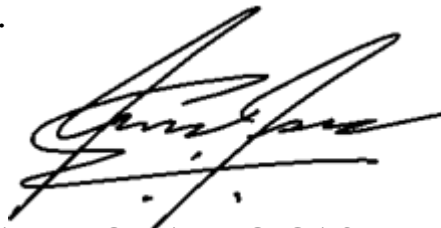
DIANA M RODRIGUEZ TORRES

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

La Mesa, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

El informe secretarial que antecede, déjese en conocimiento de la parte actora para los efectos legales.

NOTIFIQUESE.



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Juez



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

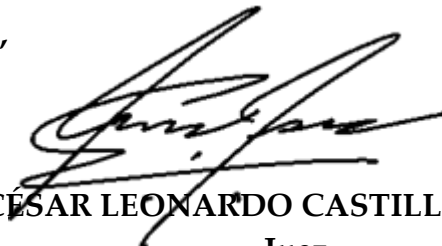
La Mesa, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión intestada
Causante	María Natividad Vargas de Vargas
Radicación	253864003001 2022 – 000481- 00

Téngase en cuenta la comunicación 108201272-4144, emanada de la Administración de Impuestos Nacionales, donde se informa que se puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C. General del Proceso, se decreta la partición de los bienes relictos de la causante MARIA NATIVIDAD VARGAS DE VARGAS, reconociendo como partidor al abogado ORLANDO VARGAS CAVIEDES, quien está legalmente facultado para la realización del trabajo, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a526796aae6b2703ae2dec3dee72eaf52266935752ff0dc10e89d6d4755286b9**
Documento generado en 27/10/2023 01:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

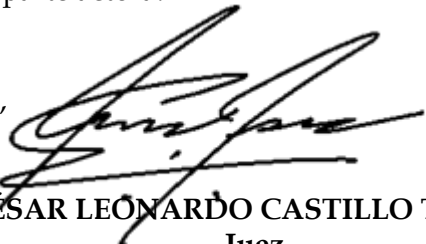
La Mesa, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión
Sucesión	Mario José Benítez Castañeda
Radicación	253864003001 2021- 00344 - 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento de la señora ROSAURA RINCON DE BENITEZ, en su condición de cónyuge sobreviviente del causante, para que manifestara si acepta o renuncia a los gananciales, se surtió en debida forma, y constatada su inclusión en los registros nacionales y que a pesar de ello no se presentó dentro de los quince días siguientes a la publicación del listado, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso se le designa como Curador Ad-litem a la doctora LILA MILENA ARIAS ARCINIEGAS , a quien se le comunicará por el medio más expedito posible, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de acuerdo con el numera 7° del artículo 48 del citado estatuto.

Al auxiliar de la justicia se le fijan como gastos de la curaduría, la suma de \$200.000, a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3786f29a289c45c4b54abfc705463cd895e512e8baa62483e1e7d7068f70d121**

Documento generado en 27/10/2023 01:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión intestada
Causante	Ángel Alberto Rengifo Mejía
Radicación	253864003001 2022 – 000453- 00

Téngase en cuenta la comunicación emanada de la Administración de Impuestos Nacionales de Bogotá, donde se informa que se puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C. General del Proceso, se decreta la partición de los bienes relictos del causante ANGEL ALBERTO RENGIFO MEJIA, reconociendo como partidador al abogado LUIS EDUARDO GUEVARA GOMEZ, quien está legalmente facultado para la realización del trabajo, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e39090206593a611f312ce3d48b0aaffe3c7b0359d0061da8ff0d0eb30605**
Documento generado en 27/10/2023 01:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión intestada
Causante	Palmenio Cepeda Pérez
Radicación	253864003001 2023 – 00073- 00

En razón a que el traslado de los inventarios adicionales venció sin objeción, el Juzgado les imparte su aprobación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C. General del Proceso, se decreta la partición adicional de los bienes relictos del causante PALMENIO CEPEDA PEREZ, reconociendo como partidor al abogado ORLANDO VARGAS CAVIEDES, quien está legalmente facultado para la realización del trabajo, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a883c0c0c3d39bc22bc8fe80288d0a3566f32203c8b1024f23a2159618269778**

Documento generado en 27/10/2023 01:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión intestada
Causante	Angelmiro Fajardo
Radicación	253864003001 2023 – 000125- 00

Téngase en cuenta la comunicación 108201272-4145, emanada de la Administración de Impuestos Nacionales, donde se informa que se puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C. General del Proceso, se decreta la partición de los bienes relictos del causante ANGELMIRO FAJARDO, reconociendo como partidador a la abogada LINA MARCELA BERNAL FERNANDEZ, quien está legalmente facultado para la realización del trabajo, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9143dc72e60b906df0fef1a182da60a66595c85428b25d98410326d765bac68**
Documento generado en 27/10/2023 01:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	SUCESION
Causante	ANDREA NARANJO DE ROA Y CAMPO ELIAS ROA
Radicación	253864003001 2023- 00128- 00

De conformidad con los documentos aportados, se reconoce interés jurídico en este sucesorio a MARIA LEONOR ROA NARANJO, en su condición de cesionaria de los derechos y acciones herenciales adquiridos a título universal al señor CAMPO ELIAS ROA NARANJO, según escritura 923 de abril 18 de 2007, corrida en la Notaría de Única del Círculo de la Mesa Cundinamarca.

Tiénesse a JULIAN ANDRES CASTIBLANCO COLORADO, abogado, como apoderado judicial de MARIA LEONOR ROA NARANJO, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

oc

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734cda48f511f983a08a13ba1e97c740e579e44e4f9b1443667dce4210b157f8**

Documento generado en 27/10/2023 01:58:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión doble e intestada
Causante	Bernarda Ramírez de Pérez y Ricardo Pérez Velásquez
Radicación	253864003001 2023 – 000223- 00

Téngase en cuenta la comunicación 108201272-4242, emanada de la Administración de Impuestos Nacionales, donde se informa que se puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C. General del Proceso, se decreta la partición de los bienes relictos de los causantes BERNARDA RAMIREZ DE PEREZ Y RICARDO PEREZ VELASQUEZ, reconociendo como partidador a abogado ALEJANDRO CAICEDO ZAMORA, quien está legalmente facultado para la realización del trabajo, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE,

CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40119d87e0ffe3407ab20c598aa543f9b74585cdba7f96f39a15dd822cde81b7**

Documento generado en 27/10/2023 01:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



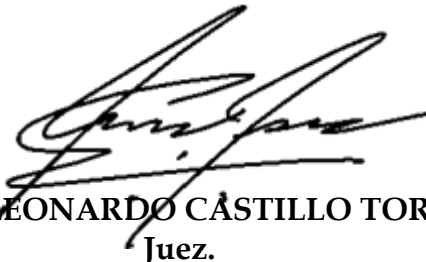
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal
Demandante	Condominio Altavista P.H
Demandado	Corporación Minuto de Dios
Radicación	253864003001 2020 - 00014 - 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE.



CÉSAR LEONARDO CÁSTILLO TORRES
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a0f86a77114505ddeae0e42f3a6c29c4c0d3cb022ceacfd0b6ea563573d2**

Documento generado en 27/10/2023 01:58:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



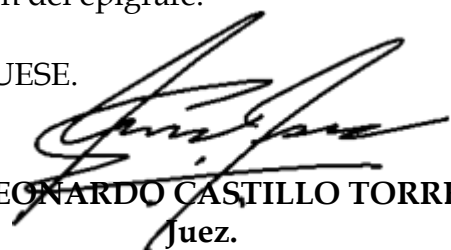
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal Aprehesión de Vehículo
Demandante	Finanzauto S.A
Demandado	Nelson Armando Nieto Uñate
Radicación	253864003001 2023 - 00400 - 00

De conformidad con el escrito que precede, se tiene como retirada la demanda y de ello se dejará constancia en el consecutivo numérico de que trata la radicación del epígrafe.

NOTIFÍQUESE.


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27aed6f68d071e7ca220098b37e0d9b55709ca7030d60e94849de9a302ae8fe3**

Documento generado en 27/10/2023 01:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>